

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 873/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 874/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 875/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98 5
- Reglamento (CE) nº 876/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 6
- Reglamento (CE) nº 877/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de abril de 1999, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 878/1999 de la Comisión, de 27 de abril de 1999, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 10**
- Reglamento (CE) nº 879/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2004/98 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a determinados Estados ACP 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 880/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 1998 a determinados productos originarios de la República Popular de China 17**

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 881/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1854/96 por el que se establece una lista de métodos de referencia para la realización del análisis y la evaluación de la calidad de la leche y de los productos lácteos en el marco de la organización común de mercados	24
★ Reglamento (CE) n° 882/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1999/2000	35
Reglamento (CE) n° 883/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	38
Reglamento (CE) n° 884/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	39
Reglamento (CE) n° 885/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	41
Reglamento (CE) n° 886/1999 de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	43

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 316/98/COL, de 4 de noviembre de 1998, sobre la decimocuarta modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales	46
★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 317/98/COL, de 4 de noviembre de 1998, sobre la decimoquinta modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales	73

Rectificaciones

★ Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993)	88
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 873/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	77,7
	999	77,7
0709 90 70	052	66,9
	999	66,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	32,6
	204	40,5
	212	63,8
	600	59,5
	624	46,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	48,6
	388	87,9
	400	95,8
	508	78,2
	512	77,9
	524	75,1
	528	71,7
	720	101,2
	804	103,7
	999	86,4
0808 20 50	388	69,5
	512	73,8
	528	69,2
	720	81,8
	999	73,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 874/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	5,91	0,36	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,34	0,01	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 875/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 55,000 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 206 de 23.7.1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 876/1999 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 825/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 825/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 825/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 105 de 22.4.1999, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	47,78 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	46,90 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	47,78 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	46,90 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,5194
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	51,94
1701 99 10 9910	51,94
1701 99 10 9950	51,94
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,5194

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 877/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de abril de 1999, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 648/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 327/98, la Comisión, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación de las solicitudes de certificado, debe determinar en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas y fijar las cantidades disponibles para el tramo siguiente;

Considerando que, examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las

solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de abril de 1999 en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, aplicándose, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

2. En el anexo se establecen las cantidades disponibles para el tramo siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.

⁽²⁾ DO L 88 de 24.3.1998, p. 3.

ANEXO

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de abril de 1999 y cantidades disponibles para el tramo siguiente:

a) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz blanqueado o demiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo complementario del mes de julio de 1999 (en toneladas)
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	19 978,84
Tailandia	0 ⁽¹⁾	6 050,53
Australie	0 ⁽¹⁾	890
Otros orígenes	98,2459	—

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

b) Cantidad a que se refiere el artículo 2: arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	Reducción (%)	Cantidad disponible para el tramo complementario del mes de julio de 1999 (en toneladas)
Australia	—	10 386
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	3 877
Tailandia	0 ⁽¹⁾	102
Otros orígenes	0 ⁽¹⁾	76

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

REGLAMENTO (CE) N° 878/1999 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1999****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en
aduanas de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 502/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1999.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 17 de 21.1.1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 65 de 12.3.1999, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	40,73 242,17 362,27	560,46 267,17 1 643,04	79,66 32,08 26,81	302,77 78 864,28	13 286,13 89,76	6 776,90 8 165,63
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	26,21 155,84 233,12	360,66 171,93 1 057,31	51,26 20,64 17,25	194,83 50 749,64	8 549,70 57,76	4 360,98 5 254,63
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	136,21 809,87 1 211,52	1 874,29 893,48 5 494,70	266,40 107,27 89,67	1 012,52 263 739,34	44 431,70 300,17	22 663,44 27 307,65
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	45,47 270,35 404,43	625,68 298,26 1 834,26	88,93 35,81 29,93	338,00 88 042,20	14 832,31 100,20	7 565,57 9 115,92
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	75,84 450,92 674,56	1 043,58 497,48 3 059,38	148,33 59,73 49,93	563,76 146 846,72	24 739,01 167,13	12 618,71 15 204,55
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 354,90 530,91	821,35 391,54 2 407,89	116,74 47,01 39,29	443,71 115 575,96	19 470,88 131,54	9 931,58 11 966,77
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	43,91 261,08 390,56	604,21 288,03 1 771,33	85,88 34,58 28,91	326,40 85 021,62	14 323,44 96,76	7 306,01 8 803,16
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 629,95 942,37	1 457,90 694,99 4 274,01	207,22 83,44 69,75	787,58 205 147,81	34 560,89 233,48	17 628,60 21 241,07
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	67,40 400,74 599,49	927,44 442,12 2 718,91	131,82 53,08 44,37	501,02 130 504,60	21 985,88 148,53	11 214,42 13 512,49
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	152,67 907,73 1 357,92	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 100,50	1 134,87 295 610,34	49 800,95 336,44	25 402,15 30 607,59
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 129,74 194,08	300,25 143,13 880,22	42,68 17,18 14,36	162,20 42 249,41	7 117,68 48,08	3 630,54 4 374,52
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	72,95 433,74 648,85	1 003,81 478,52 2 942,80	142,68 57,45 48,02	542,27 141 250,90	23 796,29 160,76	12 137,86 14 625,16
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	117,77 700,23 1 047,51	1 620,55 772,52 4 750,83	230,34 92,75 77,53	875,44 228 034,52	38 416,57 259,53	19 595,28 23 610,77
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	391,16 2 325,73 3 479,17	5 382,48 2 565,84 15 779,36	765,04 308,06 257,50	2 907,69 757 391,37	127 596,39 862,00	65 083,55 78 420,54

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	106,31 632,09 945,57	1 462,86 697,35 4 288,53	207,92 83,73 69,98	790,26 205 844,86	34 678,32 234,28	17 688,50 21 313,24
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	213,37 1 268,64 1 897,82	2 936,04 1 399,62 8 607,32	417,32 168,04 140,46	1 586,09 413 141,93	69 601,29 470,21	35 501,78 42 776,84
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 403,02	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 103,84	1 172,56 305 427,23	51 454,79 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	315,67 1 876,89 2 807,73	4 343,71 2 070,66 12 734,10	617,40 248,61 207,81	2 346,53 611 222,35	102 971,55 695,65	52 523,07 63 286,15
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	318,85 1 895,80 2 836,01	4 387,47 2 091,52 12 862,38	623,62 251,11 209,90	2 370,17 617 379,69	104 008,87 702,65	53 052,18 63 923,69
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	161,86 962,38 1 439,66	2 227,24 1 061,73 6 529,42	316,57 127,48 106,55	1 203,19 313 404,66	52 798,73 356,69	26 931,24 32 450,02
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	38,72 230,22 344,40	532,80 253,99 1 561,96	75,73 30,49 25,49	287,83 74 972,37	12 630,46 85,33	6 442,47 7 762,66
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 886,75 11 218,11 16 781,70	25 962,25 12 376,27 76 111,31	3 690,16 1 485,94 1 242,05	14 025,16 3 653 257,42	615 457,85 4 157,85	313 928,79 378 259,41
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	237,73 1 413,48 2 114,49	3 271,24 1 559,41 9 590,00	464,96 187,23 156,50	1 767,17 460 309,47	77 547,53 523,89	39 554,94 47 660,59
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 654,19	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 48,42	546,73 142 412,66	23 992,01 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	62,72 372,92 557,86	863,05 411,42 2 530,12	122,67 49,40 41,29	466,23 121 442,85	20 459,26 138,22	10 435,73 12 574,23
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 569,70	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 116,18	1 311,86 341 712,93	57 567,78 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	60,81 361,56 540,87	836,76 398,89 2 453,07	118,93 47,89 40,03	452,03 117 744,58	19 836,22 134,01	10 117,93 12 191,31

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	146,53 871,23 1 303,31	2 016,30 961,17 5 911,01	286,59 115,40 96,46	1 089,23 283 721,64	47 798,09 322,91	24 380,54 29 376,63
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	113,06 672,22 1 005,61	1 555,74 741,62 4 560,83	221,13 89,04 74,43	840,43 218 914,69	36 880,17 249,15	18 811,60 22 666,49
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	63,51 377,61 564,89	873,92 416,60 2 561,99	124,21 50,02 41,81	472,10 122 972,51	20 716,96 139,96	10 567,17 12 732,61
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	79,99 475,60 711,47	1 100,69 524,70 3 226,79	156,45 63,00 52,66	594,61 154 882,24	26 092,74 176,27	13 309,22 16 036,56
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	96,04 571,03 854,23	1 321,54 629,98 3 874,24	187,84 75,64 63,22	713,91 185 959,37	31 328,25 211,64	15 979,71 19 254,29
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	68,80 409,07 611,94	946,71 451,30 2 775,39	134,56 54,18 45,29	511,42 133 215,38	22 442,56 151,62	11 447,36 13 793,16
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	161,61 960,89 1 437,44	2 223,80 1 060,09 6 519,33	316,08 127,28 106,39	1 201,33 312 920,59	52 717,18 356,14	26 889,64 32 399,90
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	38,48 228,79 342,26	529,50 252,41 1 552,28	75,26 30,31 25,33	286,04 74 507,67	12 552,18 84,80	6 402,53 7 714,55
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	50,93 302,82 453,00	700,81 334,08 2 054,51	99,61 40,11 33,53	378,59 98 614,23	16 613,37 112,23	8 474,04 10 210,55
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	129,79 771,70 1 154,42	1 785,95 851,37 5 235,72	253,85 102,22 85,44	964,79 251 308,48	42 337,50 286,02	21 595,24 26 020,56

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	62,67 372,62 557,42	862,36 411,09 2 528,10	122,57 49,36 41,26	465,86 121 346,04	20 442,95 138,11	10 427,41 12 564,21
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), oteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	72,02 428,21 640,58	991,02 472,42 2 905,28	140,86 56,72 47,41	535,36 139 450,17	23 492,92 158,71	11 983,12 14 438,71
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	147,03 874,20 1307,76	2 023,18 964,45 5 931,18	287,57 115,80 96,79	1 092,95 284 689,78	47 961,19 324,01	24 463,73 29 476,87
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	235,45 1 399,92 2 094,21	3 239,86 1 544,45 9 498,03	460,50 185,43 155,00	1 750,22 455 894,77	76 803,79 518,86	39 175,58 47 203,49
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	77,57 461,21 689,95	1 067,39 508,83 3 129,17	151,71 61,09 51,06	576,62 150 196,46	25 303,33 170,94	12 906,56 15 551,39
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	202,62 1 204,72 1 802,20	2 788,11 1 329,10 8 173,67	396,29 159,58 133,38	1 506,18 392 327,03	66 094,64 446,52	33 713,13 40 621,66
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	334,09 1 986,41 2 971,56	4 597,18 2 191,49 13 477,16	653,42 263,12 219,93	2 483,46 646 888,44	108 980,16 736,24	55 587,90 66 979,03
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	155,49 924,50 1 383,01	2 139,59 1 019,95 6 272,45	304,11 122,46 102,36	1 155,83 301 070,62	50 720,84 342,65	25 871,36 31 172,95
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	91,08 541,54 810,11	1253,29 597,45 3674,16	178,14 71,73 59,96	677,04 176 355,47	29 710,30 200,71	15 154,44 18 259,90
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	115,68 687,80 1 028,92	1 591,79 758,81 4 666,52	226,25 91,11 76,15	859,91 223 987,71	37 734,82 254,93	19 247,53 23 191,76
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	329,50 1 959,12 2 930,74	4 534,02 2 161,38 13 292,00	644,45 259,50 216,91	2 449,34 638 000,96	107 482,90 726,12	54 824,19 66 058,82
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 648,10 9 799,16 14 659,03	22 678,35 10 810,83 66 484,19	3 223,40 1 297,98 1 084,94	12 251,15 3 191 166,59	537 610,22 3 631,93	274 220,77 330 414,38
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	724,96 4 310,42 6 448,16	9 975,67 4 755,43 29 244,81	1 417,90 570,95 477,24	5 388,99 1 403 718,30	236 481,95 1 597,60	120 623,19 145 341,43
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	106,02 630,37 942,99	1 458,87 695,45 4276,84	207,36 83,50 69,79	788,10 205 283,35	34 583,72 233,64	17 640,24 21 255,10

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	52,98	729,02	103,62	393,83	17 282,08	8 815,13
		b)	315,00	347,53	41,73	102 583,58	116,75	10 621,54
		c)	471,23	2 137,21	34,88			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	400,36	5 509,07	783,04	2 976,08	130 597,43	66 614,30
		b)	2 380,43	2 626,19	315,31	775 205,06	882,28	80 264,97
		c)	3 561,00	16 150,48	263,56			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	588,59	8 099,17	1 151,18	4375,28	191 998,06	97 933,14
		b)	3 499,60	3 860,90	463,55	1 139 669,16	1 297,08	118 001,70
		c)	5 235,21	23 743,66	387,47			

REGLAMENTO (CE) N° 879/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2004/98 relativo a la apertura de una
licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a
determinados Estados ACP**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 456/1999⁽⁶⁾, abrió una licitación para la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno prorrogar esta licitación; que es conveniente, por

consiguiente, modificar, en particular, el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2004/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2004/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La licitación permanecerá abierta hasta el 27 de mayo de 1999. Durante el período de apertura, se realizarán licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22.9.1998, p. 4.⁽⁶⁾ DO L 55 de 3.3.1999, p. 5.

REGLAMENTO (CE) N° 880/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 1998 a determinados productos originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 138/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2, así como sus artículos 14 y 24,

- (1) Considerando que el Consejo, en su Reglamento (CE) n° 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1765/82, (CEE) n° 1766/82 y (CEE) n° 3420/ 83⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1138/98⁽⁴⁾, instauró respecto de la República Popular de China determinados contingentes cuantitativos anuales indicados en el anexo II de dicho Reglamento; que las disposiciones del Reglamento (CE) n° 520/94 son aplicables a estos contingentes;
- (2) Considerando que la Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) n° 738/94⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 983/96⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) n° 520/94; que estas disposiciones se aplicarán a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento;
- (3) Considerando que, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 520/94, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades de los contingentes asignadas en 1998 y no utilizadas;
- (4) Considerando que no fue posible redistribuir esas cantidades no utilizadas dentro de un plazo que permitiera su utilización antes de finalizar el año contingentario 1998;
- (5) Considerando que, a la luz de los datos comunicados en relación con cada uno de los productos en cuestión, procede redistribuir en 1999 las cantidades no utilizadas en el año contingentario 1998 hasta alcanzar las cantidades que se indican en el anexo I del presente Reglamento;

- (6) Considerando que, tras examinar los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) n° 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios; que, con arreglo a este método, los tramos de los contingentes se dividirán en dos partes, una de ellas correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes;
- (7) Considerando que la experiencia adquirida demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los agentes comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio;
- (8) Considerando que procede dividir las cantidades redistribuidas en virtud del presente Reglamento siguiendo los mismos criterios que los aplicados al reparto de los contingentes de 1999;
- (9) Considerando que, para la asignación de la parte del contingente reservada a los importadores tradicionales, procede mantener el período de referencia del año 1996 o 1997 aplicado para el reparto de los contingentes de 1999 ya que sigue siendo representativo de una evolución normal de los flujos tradicionales de intercambios de los productos de que se trata; que, por consiguiente, los importadores tradicionales deberán demostrar haber efectuado importaciones de productos originarios de China objeto de los contingentes aludidos a lo largo del año 1996 o 1997;
- (10) Considerando necesario simplificar la tramitación a los importadores tradicionales que ya posean licencias de importación expedidas al efectuar el reparto de los contingentes comunitarios de 1999; que, puesto que las autoridades administrativas competentes ya disponen de los justificantes exigibles a cada uno de los importadores tradicionales en lo referente a las importaciones realizadas en 1996 o 1997, es suficiente que éstos adjunten a la nueva solicitud de licencia una copia de la licencia anterior,
- (11) Considerando que, para la atribución de la parte del contingente reservada a los demás importadores, conviene adoptar las medidas necesarias para establecer las mejores condiciones para la adjudicación y utilización óptima de los contingentes; que

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.⁽²⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.⁽⁶⁾ DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

parece apropiado a estos efectos prever una atribución de esta parte en proporción a las cantidades solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, reservando el acceso a esta parte a los importadores que puedan demostrar haber obtenido y utilizado como mínimo en un 80 % una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 1998 y a los importadores que no obtuvieron una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 1998; que deberá además limitarse a una cantidad o valor previamente determinados la cantidad que podrá solicitar un importador no tradicional;

- (12) Considerando que, a efectos de la participación en la asignación de los contingentes, conviene fijar el período de presentación de las solicitudes de licencia de importación por los importadores tradicionales y los demás importadores;
- (13) Considerando que procede establecer, con vistas a una utilización óptima de los contingentes, que las solicitudes de licencia relativas a importaciones de calzado especifiquen, en caso de que los contingentes se refieran a varios códigos NC, las cantidades solicitadas para cada código NC;
- (14) Considerando que los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 520/94; que los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deberán expresarse en la unidad del contingente de que se trate;
- (15) Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida en la gestión de los contingentes, con el fin de facilitar las formalidades para la gestión de las importaciones a los agentes económicos y dado que no pueden traspasarse al año siguiente las cantidades no utilizadas más de una vez, resultando por lo tanto limitado el riesgo de una acumulación excesiva de las importaciones, se estima apropiado, sin perjuicio de los resultados de un posible análisis más profundo en el futuro, establecer la expiración de las licencias de importación correspondientes al reparto del año anterior a la fecha de 31 de diciembre de 1999;
- (16) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de contingentes instituido en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la redistribución en 1999 de las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 1998 de

los contingentes cuantitativos contemplados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94.

Las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 1998 se redistribuirán hasta alcanzar los volúmenes o valores que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

El Reglamento (CE) n° 738/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales del comercio, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.

2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los demás importadores se indica en el anexo II del presente Reglamento.

3. La parte reservada a los demás importadores deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. El volumen que podrá solicitar un importador no será superior indicado en el anexo III del presente Reglamento. Únicamente podrán presentar una solicitud de licencia de importación de un determinado producto los importadores que puedan justificar haber importado como mínimo el 80 % para el que se les concedió una licencia de importación de dicho producto, con arreglo a los Reglamentos (CE) n°s 2021/97 ⁽¹⁾ y 1280/98 ⁽²⁾ de la Comisión, y los importadores que declaren que no obtuvieron una licencia de importación con arreglo a los Reglamentos (CE) n°s 2021/97 y/o 1280/98.

Artículo 3

Las solicitudes de licencias de importación se presentarán, a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo IV del presente Reglamento, durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y el 27 de mayo de 1999, a las 15 horas, hora de Bruselas.

Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales se considerarán como tales los que puedan justificar haber efectuado importaciones en el año civil 1996 o 1997.

2. Los justificantes mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica durante el año civil 1996 o 1997, tal como lo indique el importador, de los productos originarios de la República Popular de China que sean objeto de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia.

⁽¹⁾ DO L 284 de 16.10.1997, p. 42.

⁽²⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 17.

3. En lugar de los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94:

- el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos de que se trata efectuadas durante el año civil 1996 o 1997 por él o, en su caso, por el agente de cuya actividad se haya hecho cargo,
- el solicitante que ya sea titular de una licencia de importación expedida para 1999, con arreglo al Reglamento (CE) n° 2297/98 de la Comisión ⁽¹⁾, y que se refiera a los productos comprendidos en la solicitud de licencia, podrá adjuntar a su solicitud una copia de la licencia anterior. En ese caso, indicará en la solicitud de licencia la cantidad global de las importaciones del producto realizadas durante del período de referencia escogido.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 10 de junio de 1999, a las 10 horas (hora local de Bruselas), los datos relativos al número y al volumen

global de las solicitudes de licencia de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante el período de referencia escogido señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán seguir las autoridades nacionales competentes para satisfacer las solicitudes de los importadores, a más tardar el 30 de junio de 1999.

Artículo 7

Las licencias de importación serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1999 y no podrán ser prorrogadas.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 287 de 24.10.1998, p. 10.

ANEXO I

Cantidades objeto de redistribución

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidades redistribuidas
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	6 508 239 pares
	6403 51 6403 59	1 294 088 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	1 823 036 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	5 863 051 pares
	6404 19 10	15 869 720 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	8 175,49 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	7 043,15 toneladas

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- (a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o puede estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- (b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Asignación de los contingentes

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Parte reservada a los importadores tradicionales	Parte reservada a los demás importadores
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	4 881 179 pares (75 %)	1 627 060 pares (25 %)
	6403 51 6403 59	970 566 pares (75 %)	323 522 pares (25 %)
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	1 367 277 pares (75 %)	455 759 pares (25 %)
	ex 6404 11 ⁽²⁾	4 397 288 pares (75 %)	1 465 763 pares (25 %)
	6404 19 10	11 902 290 pares (75 %)	3 967 430 pares (25 %)
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	6 131,62 toneladas (75 %)	2 043,87 toneladas (25 %)
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	5 282,36 toneladas (75 %)	1 760,79 toneladas (25 %)

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- (a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o puede estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- (b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO III

Cantidad máxima que puede solicitar cada importador no tradicional

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	4 000 pares
	6403 51 6403 59	4 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	4 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	4 000 pares
	6404 19 10	4 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	4 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	4 toneladas

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- (a) calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o puede estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- (b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques

Administration des relations économiques, 4^e division: Mise en œuvre des politiques commerciales. Services licences

Ministerie van Economische Zaken

Bestuur van de Economische Betrekkingen. 4e afdeling: Toepassing van de handelspolitiek. Dienst Vergunningen
60, rue Général Leman/Generaal Lemanstraat 60

B-1040 Bruxelles/Brussel

Tél./Tel.: (32 2) 206 58 16

Télécopieur/Fax: (32 2) 230 83 22 231 14 84

Tel.: (39 6) 59 931

Telefax: (39 6) 59 93 26 31/59 93 22 35

Telex: 610083-610471-614478

9. LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères

Office des Licences

Boîte postale 113

L-2011 Luxembourg

Tél.: (352) 22 61 62

Télécopieur: (352) 46 61 38

2. DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen

Søndergade 25

DK-8600 Silkeborg

Tlf. (45) 87 20 40 60

Fax (45) 87 20 40 77

10. NEDERLAND

Centrale Dienst voor in- en uitvoer

Engelse Kamp 2

Postbus 30003

NL-9700 RD Groningen

Tel.: (31 50) 523 91 11

Fax: (31 50) 526 06 98

3. DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft

Frankfurter Straße 29-31

D-65760 Eschborn

Tel.: (49) 61 96 404-0

Fax: (49) 61 96 40 42 12

11. ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten

Landstrasser Hauptstraße 55/57

A-1031 Wien

Tel.: (43) 1 71 10 23 61

Fax: (43) 1 715 83 47

4. GREECE

Ministry of National Economy

1, Kornarou Street

GR-Athens 105-63

Tel.: (301) 328-6031/328-60 32

Fax: (301) 328 60 94/328 60 59

12. PORTUGAL

Ministério da Economia

Direcção-Geral do Comércio

Avenida da República, 79

P-1094 Lisboa

Tel.: (351 1) 793 09 93/793 30 02

Fax: (351 1) 793 22 10/796 37 23

Telex: 13418

5. ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda

Dirección General de Comercio Exterior

Paseo de la Castellana, 162

E-28071 Madrid

Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78

Fax: (34) 913 49 38 32.

13. SUOMI

Tullihallitus

PL 512

FIN-00101 Helsinki

P. (358-9) 61 41

F. (358-9) 614 28 52

6. FRANCE

Service des titres du commerce extérieur

8, rue de la Tour-des-Dames

F-75436 Paris Cedex 09

Tél.: (331) 40 04 04 04

Télécopieur: (331) 55 07 46 59

14. SVERIGE

Kommerskollegium

Box 6803

S-113 86 Stockholm

Tfn (46-8) 690 48 00

Fax (46-8) 30 67 59

7. IRELAND

Department of Enterprise Trade and Employment

Licencing Unit

Kildare Street

Dublin 2

Tel.: (353 1) 631 21 21

Fax: (353 1) 676 61 54

15. UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry

Import Licencing Branch

Queensway House, West Precinct Billingham

Stockton on Tees TS23 2NF

Tel.: (44 1642) 36 43 33/36 43 34

Fax: (44 1642) 53 35 57

8. ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero

Direzione generale delle importazioni e delle esportazioni

Viale America 341

I-00144 Roma

REGLAMENTO (CE) N° 881/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****que modifica el Reglamento (CE) n° 1854/96 por el que se establece una lista de métodos de referencia para la realización del análisis y la evaluación de la calidad de la leche y de los productos lácteos en el marco de la organización común de mercados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 7, el apartado 4 de su artículo 8, el apartado 3 de sus artículos 9, 10, 11, 12 y 13, los apartados 1 y 4 de su artículo 16 y el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2721/95 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los métodos de referencia y de rutina para el análisis y la evaluación de la calidad de la leche y de los productos lácteos en el marco de la organización común de mercados⁽³⁾, establece que, antes del 1 de abril de cada año, debe elaborarse una lista de métodos de referencia aplicables a los análisis contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que, en el Reglamento

(CE) n° 1854/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 745/98⁽⁵⁾ se estableció dicha lista; que es preciso actualizar la lista de métodos de referencia y sustituir el anexo del Reglamento (CE) n° 1854/96 por otro nuevo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1854/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 283 de 25.11.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 246 de 27.9.1996, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 103 de 3.4.1998, p. 8.

LISTA DE MÉTODOS DE REFERENCIA ELABORADA EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO (CE) N° 2721/95

Índice:

Mín. = mínimo, máx. = máximo, Anexo = anexo del Reglamento, citado, ESM = extracto seco magro, AGL = ácidos grasos libres, IP = índice de peróxidos, A = aspecto, S = sabor, C = consistencia, RTB = recuento total de bacterias, Term = recuento de bacterias termófilas, E.m. = Estado miembro, IDF = International Dairy Federation, ISO = International Standards Organisation, IUPAC = International Union of Pure and Applied Chemistry, ADPI = American Dairy Products Institute, LCA = Leche condensada azucarada, LNE = leche o nata evaporada, ESML = extracto seco magro lácteo.

PARTE A:

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
Reglamento (CE) n° 454/95 Almacenamiento público	Mantequilla no salada	Materia grasa láctea	82 % mín.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión (DO L 124 de 25.4.1998, p. 18)	Nota 1
		Agua	16 % máx.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión	
		ESM	2 % máx.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión	
		Acidez de la grasa	1,2 mmol/100 g de materia grasa	IDF-Standard 6B:1989	
		IP (máx.)	0,3 miliequiv. oxígeno/1 000 g materia grasa	IDF-Standard 74A:1991 (versión inglesa)	Nota 3
		Coliformes	No detectable en un 1 g	Reglamento (CE) n° 1080/96 de la Comisión (DO L 142 de 15.6.1996, p. 13)	
		Grasa no láctea	No detectable por análisis de triglicéridos	Anexo III	
		Marcadores de esteroides	No detectable	Reglamento (CE) n° 86/94 de la Comisión (DO L 17 de 20.2.1994, p. 7)	Nota 2
		Otros marcadores: — Vanillina	No detectable	Reglamento (CE) n° 1459/98 de la Comisión (DO L 193 de 9.7.1998, p. 16)	

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
Reglamento (CE) n° 454/95 Almacenamiento privado	Mantequilla no salada	— Éster etílico de ácido caroténico	No detectable	Reglamento (CE) n° 1082/96 (DO L 142 de 15.6.1996, p. 26) IUPAC 2.301 sub 5 Anexo IV IDF-Standard 112A:1989	
		— Triglicéridos de ácido enántico	No detectable		
		Características sensoriales	Al menos 4 de un máximo de 5 puntos para A, S, C		
		Dispersión en agua	Al menos 4 puntos		
Reglamento (CE) n° 454/95 Almacenamiento privado	Mantequilla salada	Materia grasa láctea	82 % mín.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión	Nota 6
		Agua	16 % máx.		
Reglamento (CE) n° 2571/97	Mantequilla no salada	Materia grasa láctea	80 % mín.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión IDF-Standard 12B:1988	Nota 6
		Agua	16 % máx.		
		Sal	2 % máx.		
Reglamento (CE) n° 2571/97	Mantequilla no salada	Materia grasa láctea	82 % mín.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 86/94 de la Comisión Reglamento (CE) n° 1459/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 1082/96 de la Comisión IUPAC 2.301 sub 5	Nota 2
		Agua	16 % máx.		
		Marcadores:			
		— Esteroles			
		— Vanillina			
		— Éster etílico de ácido caroténico			
		— Triglicéridos de ácido enántico			

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
Reglamento (CE) n° 2571/97	Mantequilla salada	Materia grasa láctea	80 % mín.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión	Nota 2
		Agua	16 % máx.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión	
		Sal	2 % máx.	IDF-Standard 12B:1988	
		Marcadores:		Reglamento (CE) n° 86/94 de la Comisión	
		— Esteroles		Reglamento (CE) n° 1459/98 de la Comisión	
		— Vanillina		Reglamento (CE) n° 1082/96 de la Comisión	
		— Éster etílico de ácido caroténico		IUPAC 2.301 sub 5	
Reglamento (CE) n° 2571/97	Mantequilla concentrada	Materia grasa	99,8 % mín.	IDF-Standard 24:1964	Nota 1
		Humedad & ESML	0,2 % máx.	IDF-Standard 23A:1988 (moisture)	
		Acidez de la grasa	0,35 % (oleico) máx.	IDF-Standard 24:1964 (MSNF)	
		PV (máx.)	0,5 miliequiv. oxígeno/1 000 g mat. grasa	IDF-Standard 6B:1989	
		Materias grasas no lácteas	Exento	IDF-Standard 74A:1991 (versión inglesa)	Nota 2
		Sabor	Fresco	Anexo III del Reglamento (CE) n° 454/95	
		Olor	Ausencia de olores extraños		
		Otros	Ausencia de agentes neutralizadores, antioxidantes y conservantes		
		Marcadores:		Reglamento (CEE) n° 3942/92 de la Comisión (DO L 399 de 31.12.1992, p. 29)	
		— Esteroles		Reglamento (CE) n° 1459/98 de la Comisión (DO L 193 de 9.7.1998, p. 16)	
		— Vanillina		Reglamento (CE) n° 1082/96 de la Comisión	
		— Éster etílico de ácido carténico		IUPAC 2.301 sub 5	
		— Triglicéridos de ácido enántico			

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
Reglamento (CE) n° 2571/97	Nata	Materia grasa Marcadores: — Esteroles — Vanillina — Éster etílico de ácido caroténico — Triglicéridos de ácido enántico	35 %	IDF-Standard 16C:1987 Métodos aprobados por la autoridad competente Reglamento (CE) n° 1459/98 Métodos aprobados por la autoridad competente IUPAC 2.301 sub 5	Nota 2 Nota 2 Nota 2
Reglamento (CE) n° 429/90	Mantequilla concentrada	Materia grasa láctea	96 % mín.	Métodos aprobados por la autoridad competente	Nota 2
		ESM	2 % máx.	Métodos aprobados por la autoridad competente	Nota 2
		Marcadores: — Estigmasterol (95 %)	15 g/100 kg de mantequilla concentrada	Reglamento (CEE) n° 3942/92 de la Comisión	
		— Estigmasterol (85 %)	17 g/100 kg de mantequilla concentrada	Reglamento (CEE) n° 3942/92 de la Comisión	
		— Triglicéridos de ácido enántico	1,1 kg/100 kg de mantequilla concentrada	IUPAC 2.301 sub 5	
		— Éster etílico de ácido butírico y estigmasterol	Véase el punto 1 c) anexo	Reglamento (CEE) n° 3942/92 de la Comisión (estigmasterol) y método aprobado por la autoridad competente (ácido butírico)	Nota 2
		— Lecitina (E 322)	0,5 % máx.	Métodos aprobados por la autoridad competente	Nota 2
		NaCl	0,75 % máx.	IDF-Standard 12B:1988	
		Ácidos grasos	0,35 % (oleico) máx.	IDF-Standard 6B:1989	
		IP (máx.)	0,5 miliequiv. oxígeno/ 1 000 g de materia grasa	IDF-Standard 74A:1991 (versión inglesa)	Nota 1
		Sabor	Fresco		
		Olor	Ausencia de olores extraños		
		Otros	Ausencia de agentes neutralizantes, antioxidantes y conservantes		

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
Reglamento (CEE) n° 2191/81	Mantequilla no salada	Materia grasa láctea	82 % mín.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión	
		Agua	16 % mín.		
Reglamento (CEE) n° 2191/81	Mantequilla salada	Materia grasa láctea	80 % mín.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión IDF-Standard 12B:1988	
		Agua	16 % mín.		
		Sal	2 % máx.		
Reglamento (CEE) n° 2990/82	Mantequilla no salada	Materia grasa láctea	82 % mín.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión	
		Agua	16 % mín.		
Reglamento (CEE) n° 2990/82	Mantequilla salada	Materia grasa láctea	80 % mín.	Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CEE) n° 880/98 de la Comisión IDF-Standard 12B:1988	
		Agua	16 % mín.		
		Sal	2 % máx.		
Reglamento (CE) n° 1081/96	Queso elaborado con leche de cabra y/o leche de oveja	Leche de vaca	< 1 %	Reglamento (CE) n° 1081/96 de la Comisión	
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo I — Caseína ácida	Agua	12,00 % máx.	IDF-Standard 78C:1991 IDF 127A:1988 IDF-Standard 91:1979	
		Materia grasa	1,75 % máx.		
		Acidez libre	0,30 % (láctico) máx.		
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo I — Caseína de cuajo	Agua	12,00 % máx.	IDF-Standard 78C:1991 IDF 127A:1988 IDF-Standard 90:1979	
		Materia grasa	1,00 % máx.		
		Ceniza	7,50 % mín.		

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo I — Caseinatos	Agua Proteínas lácteas Materia grasa y cenizas	6,00 % máx. 88,00 % mín. 6,00 % máx.	IDF-Standard 78C:1991 IDF-Standard 92:1979 IDF 127A:1988 IDF-Standard 89:1979 o IDF-Standard 90:1979	
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo II — Caseína ácida	Agua Materia grasa Acidez libre RTB (máx.) Coliformes Term. (máx.)	10,00 % máx. 1,50 % máx. 0,20 % (láctico) máx. 30,000/l g ausencia/0,1 g 5,000/l g	IDF-Standard 78C:1991 IDF 127A:1988 IDF-Standard 91:1979 IDF-Standard 100B:1991 Reglamento (CE) n° 1080/96 de la Comisión IDF-Standard 100B:1991	 Nota 3 Nota 3 Notas 3 y 4
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo II — Caseína de cuajo	Agua Materia grasa Cenizas RTB (máx.) Coliformes Term. (máx.)	8,00 % máx. 1,00 % máx. 7,50 % mín. 30,000/l g ausencia/0,1 g 5,000/l g	IDF-Standard 78C:1991 IDF 127A:1988 IDF-Standard 90:1979 IDF-Standard 100B:1991 Reglamento (CE) n° 1080/96 de la Comisión IDF-Standard 100B:1991	 Nota 3 Nota 3 Notas 3 y 4
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo II — Caseinatos	Agua Proteínas lácteas Materia grasa y cenizas RTB (máx.) Coliformes Term. (máx.)	6,00 % máx. 88,00 % mín. 6,00 % máx. 30,000/l g ausencia/0,1 g 5,000/l g	IDF-Standard 78C:1991 IDF 92:1979 IDF 127A:1988 IDF 89:1979 o IDF 90:1979 IDF-Standard 100B:1991 Reglamento (CE) n° 1080/96 de la Comisión IDF-Standard 100B:1991	 Nota 3 Nota 3 Notas 3 y 4
Reglamento (CEE) n° 2921/90	Anexo III — Caseinatos	Agua Proteínas lácteas Materia grasa Lactosa Cenizas RTB (máx.) Coliformes Term. (máx.)	6,00 % máx. 85,00 % mín. 1,50 % máx. 1,00 % máx. 6,50 % máx. 30,000/l g ausencia/0,1 g 5,000/l g	IDF-Standard 78C:1991 IDF-Standard 92:1979 IDF 127A:1988 IDF-Standard 106:1982 IDF 89:1979 or IDF 90:1979 IDF-Standard 100B:1991 Reglamento (CE) n° 1080/96 de la Comisión IDF-Standard 100B:1991	 Nota 3 Nota 3 Notas 3 y 4

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
Reglamento (CEE) n° 1725/79	Piensos compuestos y LDP (calidad para animales)	Agua (suero ácido de mantequilla en polvo)	5 % máx.	Anexo VI	
		Agua (LDP)	5 % máx.	IDF-Standard 26A:1993	
		Materia grasa (LDP)	11 % máx.	IDF-Standard 9C:1987	
		Suero de cuajo (LDP)	Ausencia	Anexo IV	
		Almidón (LDP)	Ausencia	Anexo V	
		Agua (mezcla)	5 % máx. del extracto seco magro	IDF-Standard 26A:1993	
		Materia grasa (mezcla)	—	Directiva 84/4/CEE de la Comisión	Nota 7
		Suero de cuajo (mezcla)	Ausencia	Anexo IV	
		Contenido de LDP (en el producto final)	50 % mín.	Anexo III	
		Materia grasa (en el producto final)	2,5 % o 5 % mín.	Directiva 84/4/CEE de la Comisión	Nota 7
		Almidón (en el producto final)	2 % mín.	Anexo V	Nota 8
		Cobre (en el producto final)	25 ppm	Directiva 78/633/CEE de la Comisión	Nota 9
Reglamento (CE) n° 322/96	LDP por atomización	Materia grasa	1,0 % máx.	IDF-Standard 9C:1987	
		Proteínas	31,4 % (mín. del extracto seco magro)	IDF-Standard 20B:1993	
		Agua	3,5 % máx.	IDF-Standard 26A:1993	
		Acidez (N/10 NaOH)	19,5 ml máx.	IDF-Standard 86:1981	
		Lactatos	150 mg/100 g máx.	IDF-Standard 69B:1987	
		Fosfatasa	Negativo	ISO-Standard 3356:1975	
		Solubilidad	0,5 ml máx. a 24 °C	IDF 129A:1988	
		Partículas quemadas	placa B mín. (15,0 mg)	ADPI:1990	
		RTB	40,000/l g	IDF-Standard 100B:1991	Nota 3
		Coliformes	Negativo/0,1 g	Reglamento (CE) n° 1080/96 de la Comisión	Nota 3
		Suero de mantequilla	Negativo	Anexo VI	
		Suero-Cuajo	Negativo	Anexo V	
		Suero-Ácido	Negativo	Método aprobado por la autoridad competente	Nota 2
		Agentes antimicrobianos		Anexo VII	

Reglamento de la Comisión	Producto	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
Reglamento (CEE) n° 1105/68	Leche descremada	Materia grasa ESM Sólidos totales Punto de congelación	1 % máx. 8,75 % mín. — —	IDF-Standard 22B:1987 IDF-Standard 21B:1987 IDF-Standard 108B:1991	Nota 5
Reglamento (CEE) n° 1105/68	Suero de mantequilla	Materia grasa ESM Sólidos totales	1 % máx. 8,00 % mín. —	IDF-Standard 22B:1987 IDF-Standard 21B:1987	Nota 5

PARTE B

Los métodos de referencia incluidos en la parte B se aplicarán en los análisis de los productos recogidos por cualesquiera de los Reglamentos indicados en la primera columna.

Reglamento de la Comisión	Producto	Código NC	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
Reglamento (CEE) nº 1150/90 Reglamento (CE) nº 1466/95 Reglamento (CE) nº 1600/95 Reglamento (CE) nº 2508/97	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	0401	Materia grasa ($\leq 6\%$)	Los límites se especifican en la descripción del código de la nomenclatura combinada para el producto en particular para donde éste es aplicable como se indica en la parte 9 de la nomenclatura de las restituciones por exportación en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1)	IDF-Standard 1D:1996	Nota 2
			Materia grasa ($> 6\%$)		IDF-Standard 16C:1987	
	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	0402	Materia grasa (forma líquida)		IDF-Standard 13C:1987	
			Materia grasa (forma sólida)		IDF-Standard 9C:1993	
			Sacarosa (contenido normal)		IDF-Standard 35A:1992	
			Sacarosa (contenido bajo)		Método aprobado por la autoridad competente	
		Sólidos totales (LCA)	IDF-Standard 15B:1991			
		Sólidos totales (LNE)	IDF-Standard 21B:1987			

Reglamento de la Comisión	Producto	Código NC	Parámetro	Límite	Método de referencia	Nota
	Suero de mantequilla, leche fermentada o acidificada y nata concentrada conteniendo azúcar añadido o edulcoradas de otro modo	0403	Materia grasa Sacarosa (contenido normal) Sacarosa (contenido bajo)		IDF 1D:1996, IDF 9C:1987 IDF 16C:1987, IDF 22B:1987 IDF 126A:1988 IDF-Standard 35A:1992 Método aprobado por la autoridad competente	Nota 2
	Suero, concentrado o sin concentrar o azucarado; productos a base de ingredientes lácteos naturales	0404	Materia grasa Proteínas Sacarosa (contenido normal) Sacarosa (contenido bajo)		IDF 9C:1987, IDF 16C:1987 IDF 22B:1987 IDF-Standard 20B:1993 IDF-Standard 35A:1992 Método aprobado por la autoridad competente	Nota 2
	Mantequilla y otras materias grasas derivadas de la leche; productos lácteos para untar	0405	Materia grasa (si mat. grasa ($\leq 85\%$)) Agua Mantequilla Extracto seco magro NaCl Butteroil Materia grasa ($> 99\%$) Agua (si mat. grasa $< 99\%$)		Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión Reglamento (CE) n° 880/98 de la Comisión IDF-Standard 12B:1988 IDF-Standard 24:1964 IDF-Standard 23A:1988	
	Queso y cuajada	0406	Materia grasa Extracto seco Extracto seco (Ricotta) NaCl Lactosa		IDF-Standard 5B:1986 IDF-Standard 4A:1982 IDF-Standard 58:1970 IDF-Standard 88A:1988 IDF-Standard 79B:1991	

Notas de la lista de los métodos de referencia de la Unión Europea

Nota 1: Aislamiento de la materia grasa láctea como se describe en IDF Standard 6B:1989 (protección de la luz).

Nota 2: No se ha establecido ningún método de referencia.

Nota 3: La preparación de la muestra debe efectuarse con arreglo al IDF Standard 122C:1996 o al IDF Standard 73A:1985.

Nota 4: Incubación durante 48 horas a una temperatura de 55 °C. Precauciones a tomar para evitar la desecación de los medios de cultivo.

Nota 5: % ESM = % Sólidos totales – % Materia grasa.

Nota 6: La mantequilla deberá corresponder a la clase nacional de calidad del Estado miembro de producción que se contempla en el anexo II del Reglamento (CE) nº 454/95.

Nota 7: Directiva (CEE) nº 4/84 de la Comisión.

Note 8: Reglamento (CE) nº 1758/94 de la Comisión (DO L 183 de 19.7.1994, p. 14).

Note 9: Directiva 78/633/CEE de la Comisión.».

REGLAMENTO (CE) N° 882/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1 y el apartado 8 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2201/96, el precio mínimo de importación se establece teniendo en cuenta:
- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
 - los precios practicados en los mercados mundiales,
 - la situación del mercado interior de la Comunidad, y
 - la evolución de los intercambios comerciales con los terceros países;
- (2) Considerando que, con arreglo a los criterios antes mencionados, es necesario fijar un precio mínimo de importación, para la campaña 1999/2000, para

cerezas transformadas que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2201/96;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para cada uno de los productos que figuran en el anexo se aplicará, durante la campaña de comercialización 1999/2000, el precio mínimo de importación que figura en este mismo anexo.

2. La campaña de comercialización de los productos contemplados en el apartado 1 se extenderá del 10 de mayo de 1999 al 9 de mayo de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

ANEXO

(en euros/100 kg peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
ex 0811 90	— Las demás:	
	— — Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	
ex 0811 90 19	— — — — Las demás:	
	— — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	
	— — — — — Sin deshuesar	58,20
	— — — — — Las demás	65,81
	— — — — — Las demás cerezas:	
	— — — — — Sin deshuesar	58,20
	— — — — — Las demás	65,81
	— — — Las demás:	
ex 0811 90 39	— — — — Las demás:	
	— — — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	
	— — — — — Sin deshuesar	58,20
	— — — — — Las demás	65,81
	— — — — — Las demás cerezas:	
	— — — — — Sin deshuesar	58,20
	— — — — — Las demás	65,81
	— — Las demás:	
	— — — Cerezas:	
0811 90 75	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	
	— — — — — Sin deshuesar	58,20
	— — — — — Las demás	65,81
0811 90 80	— — — — Las demás:	
	— — — — — Sin deshuesar	58,20
	— — — — — Las demás	65,81
ex 0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
0812 10 00	— Cerezas:	
ex 0812 10 00	— — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	58,20
ex 0812 10 00	— — Las demás:	58,20
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 60	— Cerezas:	
	— — Sin alcohol añadido:	
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 60 51	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>):	73,42
2008 60 59	— — — — Las demás	73,42
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 60 61	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	81,02

(en euros/100 kg peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
2008 60 69	— — — Las demás — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto: — — — Igual o superior a 4,5 kg:	81,02
2008 60 71	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	64,84
2008 60 79	— — — — Las demás — — — Inferior a 4,5 kg:	64,84
2008 60 91	— — — — Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	70,88
2008 60 99	— — — — Las demás	70,88

REGLAMENTO (CE) N° 883/1999 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 458/1999 de la Comisión ⁽³⁾, rectificado por el Reglamento (CE) n° 499/1999 ⁽⁴⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas con destino a la zona geográfica X que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del

régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas con destino a la zona geográfica X exportados después del 26 de abril de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 458/1999 relativos a las manzanas con destino a la zona geográfica X para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 26 de abril y antes del 17 de mayo de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 55 de 3.3.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 884/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) n° 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en

consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1999.

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en EUR/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 9100	0,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	0,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 885/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 714/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) n° 714/1999 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exporta-

ción actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) n° 714/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 89 de 1.4.1999, p. 63.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	51,94 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	51,94 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	98,69 ⁽⁴⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,5194 ⁽¹⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	51,94 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,5194 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	0,5194 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	0,5194 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	51,94 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,5194 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 886/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1999****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽³⁾ ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	207,25	68,20	99,29		155,44
1006 20 13	207,25	68,20	99,29		155,44
1006 20 15	207,25	68,20	99,29		155,44
1006 20 17	225,56	74,61	108,44	0,00	169,17
1006 20 92	207,25	68,20	99,29		155,44
1006 20 94	207,25	68,20	99,29		155,44
1006 20 96	207,25	68,20	99,29		155,44
1006 20 98	225,56	74,61	108,44	0,00	169,17
1006 30 21	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 23	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 25	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 27	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 42	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 44	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 46	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 48	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 61	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 63	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 65	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 67	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 92	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 94	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 96	418,93	134,23	194,56		314,20
1006 30 98	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 40 00	(7)	49,58	(7)		114,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	225,56	494,00	207,25	418,93	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	346,66	276,75	390,40	429,86	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	362,18	401,64	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	28,22	28,22	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 316/98/COL

de 4 de noviembre de 1998

sobre la decimocuarta modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Ha modificado las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales ⁽¹⁾, adoptadas el 19 de enero de 1994 ⁽²⁾ y modificadas por última vez el 4 de marzo de 1998 ⁽³⁾, de la manera siguiente:

- 1) se introducirá el nuevo título 25 adjunto, «Ayudas estatales de finalidad regional»;
- 2) con arreglo a la disposición transitoria prevista en los puntos 5) y 6) del capítulo 25.6 del nuevo título 25, se suprimirán los actuales capítulos 25 a 28;
- 3) se introducirá el nuevo capítulo 33.2 adjunto, «Tipo de interés de referencia»;
- 4) se introducirá el nuevo anexo X adjunto, «Equivalente en subvención neta de una ayuda a la inversión»;
- 5) se introducirá el nuevo anexo XI adjunto, «Ayudas destinadas a compensar los costes adicionales de transporte en las regiones que pueden acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3) del artículo 61 en virtud del criterio de la densidad de población»;
- 6) se introducirá el nuevo anexo XII adjunto, «Método para determinar los límites máximos de población a la que puede aplicarse la excepción de la letra c) del apartado 3) del artículo 61»;
- 7) se realizarán las modificaciones adjuntas al capítulo 13.4 y algunas notas de pie de página.

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas estatales».

⁽²⁾ DO L 231 de 3.9.1994, p. 1; Suplemento EEE del DO nº 32 de 3.9.1994.

⁽³⁾ DO L 120 de 23.4.1998, p. 27; Suplemento EEE del DO nº 16 de 23.4.1998.

«PARTE VI**NORMAS SOBRE AYUDAS DE FINALIDAD REGIONAL****25. AYUDAS ESTATALES DE FINALIDAD REGIONAL ⁽¹⁾****25.1. *Introducción***

- 1) Las ayudas que constituyen el objeto de las presentes Directrices (denominadas indistintamente “ayudas de finalidad regional” o, simplemente, “ayudas regionales”, se distinguen de las demás categorías de ayudas de Estado [fundamentalmente, ayuda para actividades de investigación y desarrollo (I + D), para la protección del medio ambiente y para empresas en crisis] por el hecho de que están reservadas a determinadas regiones concretas y tienen como objetivo específico el desarrollo de dichas regiones ⁽²⁾.
- 2) La finalidad de las ayudas regionales es el desarrollo de las regiones desfavorecidas mediante el apoyo a las inversiones y la creación de empleo en un contexto de desarrollo sostenible. Las ayudas regionales favorecen la ampliación, la modernización y la diversificación de las actividades de los establecimientos situados en estas regiones, así como la implantación de nuevas empresas. Para favorecer este desarrollo y paliar las repercusiones negativas que se puedan derivar de las posibles deslocalizaciones, es necesario supeditar la concesión de estas ayudas al mantenimiento de la inversión y de los puestos de trabajo creados durante un período mínimo en la región desfavorecida de que se trate.
- 3) En casos excepcionales, cuando las desventajas estructurales de la región de que se trate sean demasiado importantes, estas ayudas pueden resultar insuficientes para iniciar un proceso de desarrollo regional. Sólo en estas circunstancias, las ayudas regionales pueden completarse con ayudas de funcionamiento.
- 4) En opinión del Órgano de Vigilancia de la AELC, las ayudas regionales pueden cumplir con eficacia la función que se les asigna y, por tanto, justificar el falseamiento de la competencia que se deriva de su concesión si respetan determinados principios y obedecen a determinadas reglas. A la cabeza de estos principios figura el del carácter excepcional de este instrumento, de conformidad con el espíritu y la letra del artículo 61 del Acuerdo EEE.
- 5) De hecho, estas ayudas son inconcebibles en el EEE salvo que se utilicen con moderación y se centren en las regiones menos favorecidas. Si estas ayudas se generalizasen y se convirtiesen en norma, perderían todo carácter incentivador y desaparecerían sus efectos económicos. Al mismo tiempo, falsearían las reglas de juego del mercado y mermarían la eficacia del mercado único.

25.2. *Ámbito de aplicación*

- 1) El Órgano de Vigilancia de la AELC aplicará las presentes Directrices a las ayudas regionales otorgadas en todos los sectores de actividad incluidos en el ámbito del Acuerdo EEE y las competencias del Órgano. En algunos sectores afectados por estas Directrices se aplican además directrices sectoriales específicas ⁽³⁾.
- 2) Sólo se concederán excepciones al principio de incompatibilidad de las ayudas enunciado por el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, en virtud de la finalidad regional de la ayuda, cuando se pueda garantizar el equilibrio entre el falseamiento de la competencia que se deriva de su concesión y las ventajas de la ayuda desde el punto de vista del desarrollo de una región desfavorecida ⁽⁴⁾. La importancia concedida a las ventajas de la ayuda podrá variar según la excepción que se aplique, siendo más perjudicial para la competencia en las situaciones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 61 que en las descritas en la letra c) del apartado 3 de dicho artículo 61 ⁽⁵⁾.

- 3) Las ayudas individuales *ad hoc*⁽⁶⁾ otorgadas a una sola empresa o las que se limitan a un único sector de actividad pueden afectar seriamente a la competencia en el mercado de que se trate, mientras que se corre el riesgo de que sus efectos sobre el desarrollo regional sean demasiado limitados. Por lo general, tales ayudas se inscriben en el contexto de políticas industriales puntuales o sectoriales y se suelen desviar del espíritu de la política de ayudas regionales propiamente dicha⁽⁷⁾. En efecto, esta última debe mantener su neutralidad frente a la distribución de los recursos productivos entre los diferentes sectores y actividades económicas. El Órgano de Vigilancia de la AELC considera que, salvo prueba en contrario, estas ayudas no reúnen las condiciones citadas en el punto 2 anterior⁽⁸⁾.
- 4) Por consiguiente, en principio no se concederán las citadas excepciones, salvo cuando se trate de regímenes plurisectoriales y abiertos, en una región determinada, al conjunto de las empresas de los sectores afectados.

25.3. *Delimitación de las regiones*

- 1) Con objeto de poder acogerse a una de las excepciones consideradas, las regiones destinatarias de estos regímenes de ayudas deben cumplir las condiciones vinculadas a tales excepciones. El Órgano de Vigilancia de la AELC determina si las citadas condiciones se cumplen aplicando criterios de análisis determinados previamente.
- 2) A la luz del carácter excepcional de las ayudas, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera, *a priori*, que la extensión total de las regiones subvencionadas en los Estados de la AELC debe ser inferior a la de las regiones no subvencionadas. En la práctica, esto significa que la cobertura total de las ayudas regionales en los Estados de la AELC deberá ser inferior al 50 % del total de la población de dichos Estados. Al determinar el límite máximo global para los Estados de la AELC, el Órgano, en virtud de su principio de garantizar una aplicación y una interpretación uniformes de las normas del EEE sobre ayudas estatales, tendrá debidamente en cuenta los límites máximos globales de la ayuda regional dentro de la Unión Europea.
- 3) Habida cuenta de que las dos excepciones consideradas hacen referencia a problemas regionales de naturaleza e intensidad diferentes, debe concederse prioridad, dentro del límite de cobertura total indicado en el punto 2, a las regiones afectadas por los problemas más graves.
- 4) De este modo, la delimitación de las regiones subvencionables debe tender a la concentración espacial de las ayudas con arreglo a los principios citados en los puntos 2 y 3.

Excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 61

- 5) La letra a) del apartado 3 del artículo 61 dispone que podrán ser compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Tal y como subraya el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el uso de las palabras “anormalmente” y “grave” en la excepción recogida en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 muestra que ésta es sólo aplicable a las regiones en las que la situación económica sea muy desfavorable en relación al conjunto de la Comunidad⁽⁹⁾.
- 6) Así, el Órgano de Vigilancia de la AELC, utilizando un enfoque cuya utilidad ha sido demostrada, considera que las citadas condiciones se cumplen cuando la región, correspondiendo a una unidad geográfica de nivel II de la NUTS⁽¹⁰⁾, tiene un producto interior bruto (PIB) por habitante —medido en paridad de poder de compra (PPC)— inferior al 75,0 % de la media del EEE⁽¹¹⁾. El PIB/PPC de cada región, así como la media del EEE que ha de emplearse en el análisis, debe referirse a la media de los tres últimos años para los que se dispone de estadísticas. Estos indicadores se calculan sobre la base de datos facilitados por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas u otras fuentes estadísticas oficiales.

Excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61

- 7) Contrariamente a la letra a), cuyo ámbito de aplicación se define de forma precisa y formal, la letra c) del apartado 3 del artículo 61 permite determinar con mayor flexibilidad las dificultades de una región que se pueden paliar mediante la concesión de ayudas. Por tanto, los indicadores pertinentes no se reducen necesariamente al nivel de vida y al subempleo. El marco adecuado para evaluar estas dificultades también podrá ser el Estado de la AELC en cuestión.
- 8) El Tribunal de Justicia, en el asunto 248/84 (véase la nota 9), se ha pronunciado sobre estas dos cuestiones (abanico de problemas planteados y marco de referencia del análisis) en los siguientes términos: "Por el contrario, la excepción recogida en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 tiene un alcance más amplio en cuanto permite el desarrollo de determinadas regiones, sin estar limitada por las circunstancias económicas previstas en la letra a), siempre que las ayudas a ellas destinadas 'no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común'. Esta disposición concede a la Comisión la facultad de autorizar ayudas destinadas a promover el desarrollo económico de las regiones de un Estado miembro desfavorecidas en relación con la media nacional."
- 9) No obstante, las ayudas regionales acogidas a la excepción de la letra c) deben inscribirse en el contexto de una política regional coherente del Estado de la AELC y respetar los mencionados principios de concentración geográfica. Habida cuenta de que se destinan a regiones menos desfavorecidas que las previstas por la letra a), estas ayudas, aun con más razón que las anteriores, tienen carácter excepcional y no podrán ser aceptadas más que de forma muy limitada. En estas condiciones, sólo una parte restringida del territorio nacional de un Estado de la AELC podrá, *a priori*, beneficiarse de tales ayudas. Este es el motivo por el cual la cobertura de población de las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 no debe rebasar el 50 % de la población nacional no abarcada por la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 ⁽¹²⁾.
- 10) Por otra parte, el hecho de que la naturaleza de estas ayudas permita tener en cuenta las características específicas de un Estado de la AELC no exime de la necesidad de evaluarlas desde la óptica del interés común de las Partes contratantes del Acuerdo EEE. La determinación de las regiones subvencionables en cada Estado de la AELC debe inscribirse, por tanto, en un contexto que permita garantizar la coherencia global desde la perspectiva del EEE ⁽¹³⁾.
- 11) Con el fin de que las autoridades nacionales puedan disponer de un margen suficiente a la hora de elegir las regiones subvencionables sin poner en cuestión la eficacia del control que ejerce el Órgano de Vigilancia de la AELC sobre este tipo de ayudas y la igualdad de trato de todos los Estados del EEE, en la determinación de las regiones se tendrán en cuenta dos aspectos:
 - el establecimiento, por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC, de un límite máximo de cobertura de estas ayudas por país,
 - la selección de las regiones subvencionables.

Este último elemento obedecerá a normas transparentes, pero también será lo suficientemente flexible como para atender a la diversidad de las situaciones que pueden justificar la aplicación de la excepción. En cuanto al límite de cobertura, su objetivo es permitir la citada flexibilidad en cuanto a la elección de las regiones, asegurando al mismo tiempo el tratamiento uniforme que exige la autorización de las ayudas desde la óptica del EEE.
- 12) Con objeto de garantizar un control eficaz de las ayudas de finalidad regional, el Órgano de Vigilancia de la AELC determina un límite máximo global de cobertura para las ayudas regionales, en términos de población, en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 para cada Estado de la AELC. Al determinar estos límites

máximos, y con vistas a ser coherente con el enfoque de la Comunidad Europea, el Órgano tiene en cuenta los efectos del límite máximo de población para la cobertura de la ayuda regional fijada por la Comisión Europea en virtud del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, y garantiza que el límite máximo global para la cobertura de la ayuda regional con arreglo a las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 61 en los Estados de la AELC en conjunto en términos de población no excede bajo ningún concepto el límite máximo correspondiente aplicable a todos los Estados miembros de la Comunidad Europea. El método para determinar los límites máximos en cada Estado de la AELC se describe en el anexo XII de estas Directrices.

- 13) Los Estados de la AELC notificarán al Órgano de Vigilancia de la AELC, en virtud del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, la metodología y los indicadores cuantitativos que desean utilizar para determinar las regiones subvencionables, así como la lista de regiones que proponen para poder acogerse a la excepción de la letra c) y las intensidades relativas⁽¹⁴⁾. El porcentaje de población de las regiones afectadas no puede rebasar el límite de cobertura a efectos de la citada excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61.
- 14) La metodología deberá reunir los requisitos siguientes:
 - tendrá carácter objetivo,
 - permitirá medir las disparidades de la situación socioeconómica de las regiones consideradas dentro del Estado de la AELC correspondiente, poniendo de relieve las que sean significativas,
 - se presentará de forma clara y detallada, para permitir que el Órgano de Vigilancia de la AELC evalúe su fundamento.
- 15) Los indicadores deberán reunir los requisitos siguientes:
 - el número de indicadores, incluidos tanto los simples como los compuestos, no deberá ser mayor de cinco,
 - serán objetivos y pertinentes para el examen de la situación socioeconómica de las regiones,
 - deben basarse en series estadísticas de los indicadores utilizados con respecto a un período anterior que comprenda los tres últimos años, como mínimo, en el momento de la notificación, o desprenderse de la última encuesta realizada, en caso de que no se disponga de estadísticas anuales pertinentes,
 - serán elaborados mediante fuentes estadísticas fiables.
- 16) La lista de las regiones deberá reunir los requisitos siguientes:
 - las regiones corresponderán al nivel III de la NUTS o, en circunstancias justificadas, a una unidad geográfica homogénea distinta. Cada Estado de la AELC podrá presentar un único tipo de unidad geográfica,
 - las regiones individuales propuestas o los grupos de regiones contiguas deberán formar zonas compactas, cada una de las cuales agrupará como mínimo a 100 000 habitantes. En caso de que el número de habitantes de las regiones sea inferior, se partirá de una cifra ficticia de 100 000 habitantes para calcular el porcentaje de población cubierta. La excepción a esta regla la constituyen las regiones del nivel III de la NUTS cuya población sea inferior a 100 000 habitantes, las islas y otras regiones que registran un aislamiento topográfico similar⁽¹⁵⁾,
 - la lista de las regiones se clasificará sobre la base de los indicadores citados en el punto 14 del capítulo 25.3. Las regiones propuestas deberán presentar disparidades significativas (50 % de la desviación típica) con respecto a la media de las regiones que puedan optar a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Estado de la AELC en cuestión, respecto de uno u otro de los indicadores utilizados en el método.

- 17) Regiones de baja densidad de población:
- dentro del límite máximo de cada Estado miembro de la AELC indicado en el punto 12, también podrán acogerse a la excepción considerada las regiones cuya densidad de población sea inferior a 12,5 habitantes por km² ⁽¹⁶⁾.

25.4. *Objeto, modalidad y nivel de las ayudas*

- 1) Las ayudas regionales pueden tener por objeto la realización de una inversión productiva (inversión inicial) o la creación de empleo ligada a la inversión. Utilizando este método, no se prima ni el factor capital ni el factor trabajo.
- 2) Con el fin de garantizar que las inversiones productivas subvencionadas son viables y sanas, la aportación del beneficiario ⁽¹⁷⁾ destinada a su financiación debe ser como mínimo del 25 %.
- 3) La modalidad de las ayudas es variable: subvención, préstamo a tipo reducido o bonificación de intereses, garantía o adquisición pública de participaciones en condiciones ventajosas, exención fiscal, reducción de las contribuciones sociales, adquisición de bienes o servicios a precios ventajosos, etc.
- 4) Por otro lado, los regímenes de ayudas deben establecer que la solicitud de la ayuda se presente del inicio de la ejecución de los proyectos.
- 5) El nivel de las ayudas se determina por su intensidad con respecto a los costes de referencia (véanse los puntos 8, 9, 10, 11 y 24).

Ayuda a la inversión inicial

- 6) Se entiende por “inversión inicial” una inversión en capital fijo relacionada con la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente o el lanzamiento de una actividad que implique un cambio fundamental en el producto o el procedimiento de producción de un establecimiento existente (racionalización, reestructuración o modernización) ⁽¹⁸⁾.
- 7) Las inversiones en capital fijo consistentes en el traspaso de un establecimiento que haya cerrado o hubiese cerrado de no procederse a su readquisición también pueden calificarse de inversiones iniciales, salvo cuando el establecimiento considerado pertenezca a una empresa en crisis. En este último caso la ayuda al traspaso de un establecimiento puede contener una ventaja en favor de la empresa en crisis que debe examinarse con arreglo a las Directrices sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.
- 8) Las ayudas a la inversión inicial se calculan en porcentaje del valor de la inversión. Este valor se establece sobre la base de un conjunto uniforme de gastos (base uniforme), en el que se incluyen los elementos de la inversión siguientes: terreno, edificio y equipamiento ⁽¹⁹⁾.
- 9) En caso de traspaso, se tomarán exclusivamente en consideración los costes de readquisición de dichos activos ⁽²⁰⁾, a condición de que la transacción tenga lugar en condiciones de mercado. Se deducirán los activos para cuya adquisición ya se haya recibido una ayuda antes del traspaso.
- 10) Los gastos subvencionables también podrán incluir determinadas categorías de inversiones inmateriales, siempre y cuando no rebasen el 25 % de la base uniforme aplicable a las grandes empresas ⁽²¹⁾.
- 11) Se trata únicamente de los gastos ligados a la transferencia de tecnología en forma de adquisición:
 - patentes,
 - licencias de explotación o de conocimientos técnicos patentados,
 - conocimientos técnicos no patentados.

- 12) Los activos inmateriales subvencionables quedarán sujetos a los requisitos necesarios para garantizar que permanezcan ligados a la región destinataria subvencionable mediante ayudas regionales y, en consecuencia, que no sean objeto de transferencia en beneficio de otras regiones y, sobre todo, de regiones no subvencionables mediante ayudas regionales. A tal fin, los activos inmateriales subvencionables deberán reunir básicamente los requisitos siguientes:
- serán explotados exclusivamente en el establecimiento beneficiario de la ayuda regional,
 - serán considerados elementos del activo amortizables,
 - serán adquiridos a un tercero a las condiciones de mercado,
 - figurarán en el activo de la empresa y permanecerán en el establecimiento del beneficiario de la ayuda regional durante un período mínimo de cinco años.
- 13) En principio, las ayudas notificadas por los Estados de la AELC se expresarán en términos brutos, es decir, antes de impuestos.
- 14) Con objeto de poder establecer comparaciones entre las distintas modalidades de ayudas y las correspondientes intensidades de los distintos Estados del EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC convierte las ayudas notificadas por los Estados miembros en ayudas expresadas en equivalente en subvención neta (ESN)⁽²²⁾.
- 15) La intensidad de las ayudas ha de adaptarse a la naturaleza y la intensidad de los problemas regionales. De entrada, debe establecerse una distinción entre las intensidades admisibles en las regiones de la letra a) y las admisibles en las regiones de la letra c). A este respecto, es importante tener en cuenta que las regiones que se acogen a la letra c) del apartado 3 del artículo 61 no se caracterizan por un nivel de vida anormalmente bajo o por una grave situación de subempleo según el sentido que da a estos términos la letra a) de dicho apartado. Por lo tanto, el falseamiento de la competencia en el caso de estas ayudas está menos justificado que en el caso de las regiones de la letra a). Ello implica que las intensidades admisibles sean, de entrada, menos elevadas para las regiones de la letra c) que para las de la letra a).
- 16) Por consiguiente, en el caso de las regiones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 61, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 50 % del ESN. En las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 61, el límite de las ayudas regionales no puede superar el 20 % del ESN, como norma general, salvo en regiones de baja densidad de población en las que puede llegar al 30 % del ESN.
- 17) En las regiones del nivel II de la NUTS subvencionables con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 61, cuyo PIB por habitante, medido en PPC, sea superior al 60 % de la media del EEE, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 40 % del ESN.
- 18) En las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 61, que registran tanto un PIB por habitante, medido en PPC, superior a la media respectiva del EEE⁽²³⁾, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 10 % del ESN, salvo en regiones de baja densidad de población y en las ultraperiféricas, en las que puede llegar al 20 % del ESN. Con carácter excepcional, en el caso de las regiones sujetas al citado límite del 10 % del ESN, se podrán autorizar intensidades superiores, sin rebasar el límite normal del 20 % del ESN, en regiones (que correspondan al nivel III de la NUTS o un nivel inferior) vecinas de una región contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 61.
- 19) Todos los límites citados constituyen límites máximos. Dentro de dichos límites, el Órgano de Vigilancia de la AELC velará por que la intensidad de las ayudas regionales se module en función de la gravedad e intensidad de los problemas regionales, evaluados en el contexto del EEE.

- 20) A los límites indicados en los puntos 15 a 19 pueden añadirse las bonificaciones en favor de las PYME ⁽²⁴⁾: 15 puntos porcentuales, en términos brutos ⁽²⁵⁾ en el caso de la letra a), y 10, en términos brutos, en el caso de la letra c). El límite final se aplicará a la base para las PYME. Estos suplementos en favor de las PYME no se aplicarán a las empresas del sector del transporte.
- 21) Las ayudas a la inversión inicial deberán supeditarse, mediante su forma de desembolso o las condiciones ligadas a su obtención, al mantenimiento de la inversión de que se trate durante un período mínimo de cinco años.

Ayudas para la creación de empleo

- 22) Tal y como se ha indicado anteriormente, las ayudas regionales también pueden referirse a la creación de empleo. No obstante, a diferencia de la ayuda para la creación de empleo definida en las Directrices sobre ayudas al empleo, que se refieren a los empleos no ligados a una inversión ⁽²⁶⁾, aquí se trata únicamente de los empleos que estén ligados a una inversión inicial ⁽²⁷⁾.
- 23) Se entiende por “creación de empleo” el aumento neto del número de puestos de trabajo ⁽²⁸⁾ del establecimiento considerado con respecto a la media de un período de referencia. Por tanto, habrá que deducir del número aparente de puestos de trabajo creados en el período considerado los puestos suprimidos en el mismo período ⁽²⁹⁾.
- 24) A semejanza de las ayudas a la inversión, las ayudas para la creación de empleo previstas en las presentes Directrices deben modularse en función de la naturaleza y la intensidad de los problemas regionales que se pretenda afrontar. El Órgano de Vigilancia de la AELC estima que estas ayudas no pueden rebasar un determinado porcentaje del coste salarial ⁽³⁰⁾ de la persona contratada durante un período de dos años. Este porcentaje es igual que la intensidad admitida en la zona de que se trate para las ayudas a la inversión.
- 25) Las ayudas para la creación de empleo deberán supeditarse, mediante su forma de desembolso o las condiciones ligadas a su obtención, al mantenimiento del empleo creado durante un período mínimo de cinco años.

Ayudas de funcionamiento

- 26) En principio, las ayudas regionales destinadas a reducir los gastos corrientes de las empresas (ayudas de funcionamiento) están prohibidas. No obstante, podrá concederse excepcionalmente este tipo de ayudas en las regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 61, siempre y cuando así lo justifiquen su aportación al desarrollo regional y su naturaleza, y su importe guarde proporción con las desventajas que se pretenda paliar ⁽³¹⁾. Corresponde al Estado de la AELC demostrar la existencia de tales desventajas y medir su importancia.
- 27) En las regiones de baja densidad de población acogidas a la excepción de las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 61 en virtud del criterio de la densidad de población mencionado en el punto 15 del capítulo 25.3, podrán autorizarse ayudas destinadas a compensar parte de los costes adicionales de transporte ⁽³²⁾ siempre y cuando se respeten una serie de condiciones particulares ⁽³³⁾. Corresponde al Estado de la AELC demostrar la existencia de tales costes y medir su importancia.
- 28) A excepción de los casos mencionados en el punto 27, las ayudas de funcionamiento estarán limitadas en el tiempo y serán decrecientes. Por otra parte, quedan excluidas las ayudas de funcionamiento destinadas a fomentar las exportaciones ⁽³⁴⁾ entre los Estados del EEE.

Normas sobre la acumulación de ayuda

- 29) Los límites máximos de intensidad de las ayudas, fijados conforme a los criterios indicados en los puntos 15 a 20, se aplicarán al total de la ayuda:
- en caso de intervención concomitante de varios regímenes de finalidad regional,
 - independientemente de que la ayuda proceda de fuentes locales, regionales, nacionales u otras.
- 30) La ayuda a la creación de empleo descrita en los puntos 22 a 25 y la ayuda a la inversión contemplada en los puntos 6 a 21 podrán acumularse⁽³⁵⁾, respetando siempre el límite máximo de intensidad establecido para la región⁽³⁶⁾.
- 31) Cuando los gastos subvencionables mediante ayudas regionales puedan acogerse —parcial o totalmente— a ayudas de finalidades distintas, la parte común quedará sujeta al límite más favorable de los regímenes de que se trate.
- 32) Cuando un Estado de la AELC establezca que las ayudas estatales de un régimen pueden acumularse con las de otros, deberá especificar, para cada régimen, el método empleado para velar por la observancia de las condiciones antes citadas.

25.5. Mapa de las ayudas regionales y declaración de compatibilidad de las ayudas

- 1) El conjunto que forman, por un lado, las regiones de un Estado de la AELC acogidas a las excepciones consideradas y, por otro, los límites de intensidad de las ayudas a la inversión inicial o de las ayudas para la creación de empleo autorizados en cada caso constituye el mapa de las ayudas regionales de dicho Estado de la AELC.
- 2) En virtud del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, los Estados de la AELC notificarán el proyecto de mapa elaborado con arreglo a los criterios formulados en los puntos 4 y 11 del anterior capítulo 25.3, y en los puntos 15 a 20 del capítulo 25.4. El Órgano de Vigilancia de la AELC confeccionará este mapa conforme al procedimiento previsto en el Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, en principio mediante una decisión única para el conjunto de las regiones afectadas de un Estado de la AELC y por un período determinado. Los mapas nacionales de las ayudas regionales serán revisados periódicamente.
- 3) El Órgano de Vigilancia de la AELC aprobará los proyectos de regímenes de ayudas, en el momento de la elaboración del mapa o ulteriormente, dentro de los límites (número de regiones, límites máximos aplicables y duración) definidos por él.
- 4) Los Estados de la AELC presentarán al Órgano de Vigilancia de la AELC, conforme a las normas vigentes, informes anuales sobre la aplicación de los regímenes mencionados en el punto 3.
- 5) Durante el período de validez del mapa, los Estados de la AELC podrán solicitar ajustes en caso de que se produzcan cambios significativos, debidamente demostrados, en las condiciones socioeconómicas. Estos cambios podrán afectar a los porcentajes de intensidad y a las regiones subvencionables siempre que la inclusión de nuevas regiones se compense mediante la exclusión de regiones con la misma población. La validez del mapa ajustado expirará en el momento previsto para la expiración del mapa original.
- 6) Para las regiones que, a raíz de la revisión del mapa de las ayudas regionales, hayan perdido su clasificación como regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 y que puedan acogerse a la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 61, el Órgano de Vigilancia de la AELC podría aceptar, durante un período transitorio, una reducción progresiva de las intensidades de ayuda que hayan obtenido con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 61, a un ritmo lineal o más rápido, hasta el límite de intensidad que corresponda en aplicación de los puntos 15 a 20 del capítulo 25.4⁽³⁷⁾. Este período transitorio no deberá exceder de dos años, cuando se trate de ayudas de funcionamiento, ni de cuatro, en el caso de las ayudas a la inversión inicial y para la creación de empleo.

- 7) A la hora de elaborar el mapa, se invita a los Estados de la AELC a notificar al Órgano de Vigilancia de la AELC, en aplicación del apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, además de la lista de las regiones que propongan para acogerse a las excepciones consideradas y de los límites de intensidad, los demás elementos esenciales que intervienen en la determinación de las condiciones generales aplicables a los regímenes de ayudas (objeto y modalidad, tamaño de las empresas, etc.), que pretendan establecer, tanto a escala central como regional y local. Durante el período de validez del mapa y dentro de los límites de su duración, todos los regímenes que se ajusten a este régimen marco podrán notificarse con arreglo al procedimiento de urgencia.

25.6. *Aplicación, ejecución y revisión*

- 1) A reserva de lo dispuesto en las disposiciones transitorias contempladas en los siguientes puntos 5 y 6, el Órgano de Vigilancia de la AELC evaluará la compatibilidad de las ayudas de finalidad regional con el Acuerdo EEE a tenor de las presentes Directrices a partir del momento de su adopción. No obstante, los proyectos de ayuda notificados antes de la comunicación a los Estados de la AELC de las presentes Directrices y con respecto a los cuales el Órgano de Vigilancia de la AELC aún no haya adoptado una decisión definitiva serán evaluados con arreglo a los criterios vigentes en el momento de la notificación.
- 2) Además, el Órgano de Vigilancia de la AELC propondrá a los Estados de la AELC medidas apropiadas en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción con objeto de garantizar la compatibilidad de todos los mapas de ayudas regionales y de todos los regímenes de ayuda de finalidad regional aplicables el 1 de enero de 2000 con lo dispuesto en las presentes Directrices.
- 3) A este respecto, el Órgano de Vigilancia de la AELC propondrá a los Estados de la AELC, como medida apropiada en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, limitar al 31 de diciembre de 1999 la validez de todas las listas de regiones asistidas aprobadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC sin fecha límite, o cuya fecha límite sea posterior al 31 de diciembre de 1999.
- 4) Asimismo, el Órgano de Vigilancia de la AELC también les propondrá, como medida apropiada en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de vigilancia y jurisdicción, modificar todos los regímenes de ayuda de finalidad regional existentes que sigan en vigor con posterioridad al 31 diciembre de 1999, de tal forma que sean compatibles con las disposiciones de las presentes Directrices a partir del 1 de enero de 2000, así como notificar las modificaciones previstas en un plazo de seis meses.
- 5) El Órgano de Vigilancia de la AELC podrá establecer excepciones hasta el 31 de diciembre de 1999 a lo dispuesto en las presentes Directrices, por lo que respecta al examen de la admisibilidad de las listas de regiones asistidas (listas nuevas o modificadas) que se notifiquen antes del 1 de enero de 1999, siempre que la validez de estas listas expire el 31 de diciembre de 1999. En estos casos, el Órgano de Vigilancia de la AELC continuará basándose en el método establecido en el título 28 de las Directrices adoptadas y publicadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994 (DO L 231 de 3.9.1994).
- 6) El Órgano de Vigilancia de la AELC podrá establecer excepciones hasta el 31 de diciembre de 1999 a lo dispuesto en las presentes Directrices por lo que respecta al examen de la compatibilidad de las intensidades de ayuda y límites de acumulación previstos en los nuevos regímenes, casos concretos y modificaciones de regímenes existentes antes del 1 de enero de 1999, siempre que la validez de estas intensidades y límites expire el 31 de diciembre de 1999 o que las intensidades y límites previstos a partir del 1 de enero de 2000 sean compatibles con lo dispuesto en las presentes Directrices.
- 7) El Órgano de Vigilancia de la AELC revisará las presentes Directrices en un plazo de cinco años a partir de su aplicación. Además, podrá modificarlas en cualquier momento si ello resulta conveniente por motivos de política de competencia o para tener en cuenta otros acontecimientos que se hayan producido en el EEE.

- (¹) El título 25 corresponde a la Comunicación de la Comisión "Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional" (DO C 74 de 10.3.1998).
- (²) También se consideran ayudas de finalidad regional las ayudas a las pequeñas y medianas empresas (PYME) que contemplan un incremento en favor del desarrollo regional.
- (³) En la actualidad, los sectores sujetos a directrices específicas, que se añaden a las aquí formuladas son los siguientes: transporte, siderurgia, construcción naval, fibras sintéticas e industria del automóvil. Por otro lado, a las inversiones sujetas a las Directrices del marco multisectorial sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión se les aplican normas específicas.
- (⁴) Véanse, a este respecto, las sentencias del Tribunal de Justicia, de 17 de septiembre de 1980, en el asunto 730/79: Philip Morris contra Comisión (Rec. 1980, p. 2671, apartado 17), y la de 14 de enero de 1997 en el asunto C-169/95: Reino de España contra Comisión (Rec. 1997, p. I-135, apartado 20).
- (⁵) Véase, a este respecto, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 12 de diciembre de 1996, en el asunto T-380/94: Aiuffass y AKT contra Comisión (Rec. 1996, p. II-2169, apartado 54).
- (⁶) Véase, a este respecto, la sentencia del Tribunal de Justicia, de 14 de septiembre de 1994, en los asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92: España contra Comisión (Rec. 1994, p. I-4103).
- (⁷) Por tanto, en el contexto del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), estas ayudas han quedado expresamente excluidas de la categoría de ayudas regionales que no dan lugar a intervención (autorizadas *a priori*).
- (⁸) Las ayudas *ad hoc* en favor de empresas en crisis se rigen por normas específicas y no se consideran ayudas regionales propiamente dichas.
- (⁹) Asunto 248/84: Alemania contra Comisión, (Rec. 1987, p. 4013, apartado 19). La letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE corresponde a la letra a) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE.
- (¹⁰) Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas.
- (¹¹) La hipótesis subyacente es, por tanto, que el indicador del PIB puede reflejar de forma sintética los dos fenómenos mencionados.
- (¹²) Salvo excepción transitoria derivada de la aplicación del punto 8 del anexo III de las presentes Directrices.
- (¹³) A este respecto, véanse las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos 730/79: Philip Morris contra Comisión, nota a pie de página 6 en el apartado 26, y 310/85: Deufil contra Comisión (Rec. 1987, p. 901, apartado 18).
- (¹⁴) Véase el capítulo 25.4, puntos 15 a 20.
- (¹⁵) Debido a la peculiaridad de la dimensión de su población, se exceptúa también de esta regla a Islandia y Liechtenstein.
- (¹⁶) Véase el punto 28.2.3 de las Directrices adoptadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994 (DO L 231 de 3.9.1994). El punto 28.2.3 se incluyó como sección nueva mediante la Decisión de 20 de julio de 1994 del Órgano de Vigilancia de la AELC y corresponde al Anuncio de la Comisión, dirigido a los Estados miembros y otras partes interesadas, sobre una modificación de la parte II de la Comunicación sobre el método para la aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a la ayuda regional (DO C 364 de 20.12.1994, p. 8).
- (¹⁷) Esta aportación mínima del 25 % no puede contar con ayuda alguna. Esto no se cumple, por ejemplo, cuando se trata de un préstamo bonificado o provisto de garantías públicas que contenga elementos constitutivos de ayuda.
- (¹⁸) Las inversiones de sustitución quedan, por tanto, excluidas de este concepto. Las ayudas a este tipo de inversiones pertenecen a la categoría de ayudas de funcionamiento, a las que se aplican las normas descritas en los puntos 26 a 27. También quedan excluidas de este

concepto las ayudas para la reestructuración financiera de empresas en crisis conforme a la definición de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis. Podrán concederse en su caso ayudas de reestructuración de una empresa en crisis siempre que consistan en medidas de inversión (racionalización, modernización, diversificación), sin nueva notificación, en aplicación de las ayudas regionales. No obstante, dado que estas ayudas regionales forman parte de un proyecto de ayuda a la reestructuración de una empresa en crisis, deberán ser tomadas en consideración en el examen efectuado conforme a las citadas Directrices.

- (¹⁹) En el sector del transporte, los gastos destinados a la adquisición de material de transporte (activos móviles) no pueden incluirse en el conjunto uniforme de gastos (base uniforme). Por tanto, estos gastos no pueden recibir ayudas a la inversión inicial.
- (²⁰) En caso de que el traspaso se complete con otras inversiones iniciales, los gastos correspondientes se añadirán a los costes de readquisición.
- (²¹) Se aplicarán a las PYME los criterios y definiciones contemplados en las Directrices sobre ayudas a las pequeñas y medianas empresas.
- (²²) Para consultar el sistema de cálculo del ESN, véase el anexo X de estas Directrices.
- (²³) El PIB y el desempleo deberán medirse en el nivel III de la NUTS.
- (²⁴) También en el caso de las ayudas de I+D y de las ayudas al medio ambiente se han previsto tales bonificaciones para las ayudas regionales. La base de cálculo de estas ayudas es, sin embargo, diferente a la de las ayudas regionales (incluida la modalidad PYME). Las bonificaciones no se añaden a la ayuda regional, sino al otro tipo de ayuda afectada. Los textos aplicables a estas ayudas son, en el caso de las actividades de I+D, el título 14 de estas Directrices, y en el caso de la protección medioambiental, el título 15 de las mismas.
- (²⁵) Son aplicables las bonificaciones de la intensidad de las ayudas en términos brutos conforme a las definiciones que figuran en las Directrices sobre las ayudas a las pequeñas y medianas empresas.
- (²⁶) Respecto de la versión actualmente vigente, véase el título 18 de la parte III de estas Directrices.
- (²⁷) Se considera que un empleo está ligado a una inversión siempre que se refiera a la actividad a la que se destina la inversión y su creación se produzca en los cinco primeros años a partir de la realización íntegra de la inversión. Durante este período, también están ligados a la inversión los puestos de trabajo creados como consecuencia de un aumento de la tasa de utilización de la capacidad creado por dicha inversión.
- (²⁸) El número de puestos de trabajo corresponde al número de unidades de trabajo por año (UTA), es decir, al número de asalariados empleados a tiempo completo durante un año; el trabajo a tiempo parcial y el trabajo estacional constituyen fracciones de UTA.
- (²⁹) Lógicamente, esta definición se aplica tanto a los establecimientos existentes como a los nuevos.
- (³⁰) El coste salarial incluye el salario bruto, es decir, antes de impuestos, y las cotizaciones sociales obligatorias.
- (³¹) La ayuda de funcionamiento adopta la forma, en especial, de exenciones fiscales o reducciones en las contribuciones de la seguridad social.
- (³²) Se entenderá por "costes adicionales de transporte" los ocasionados por los desplazamientos de mercancías dentro de las fronteras del país de que se trate. Estas ayudas no podrán consistir en ningún caso en ayudas a la exportación ni podrán constituir medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo EEE.
- (³³) Para las condiciones de las regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 con arreglo al criterio de densidad demográfica, véase el anexo XI. En cuanto a las regiones que reciban ayudas para compensar en parte los costes adicionales de transporte, las condiciones serán análogas a las descritas en el anexo XI.
- (³⁴) "Ayuda a la exportación" significa cualquier ayuda directamente vinculada a las cantidades exportadas, al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o a los gastos corrientes vinculados a la actividad de exportación. No incluye la ayuda al coste de participación en ferias comerciales o de estudios o servicios de consultoría necesarios para el lanzamiento de un producto nuevo o un producto existente en un mercado nuevo. (véase la nota 2 del título 12 de estas Directrices).

- (³⁵) La ayuda a la creación de empleo y la ayuda a la inversión previstas en estas Directrices no podrán combinarse con la ayuda a la creación de empleo definida en las Directrices sobre ayuda al empleo mencionadas en la nota 26, ya que obedecen a circunstancias y momentos diferentes. No obstante, podrán aceptarse suplementos en favor de las categorías especialmente desfavorecidas según las modalidades que se establezcan en las Directrices sobre ayudas al empleo.
- (³⁶) Se considera que esta condición se cumple cuando la suma de la ayuda a la inversión inicial calculada a partir del porcentaje del valor de la inversión y de la ayuda para la creación de empleo calculada a partir del porcentaje de los costes salariales no rebasa el importe más favorable que se deriva de la aplicación del límite máximo fijado para la región según los criterios indicados en el punto 24.
- (³⁷) Las disposiciones transitorias no se aplican a las partes de las regiones del nivel II de la NUTS que ya no puedan acogerse a la letra a) del apartado 3 del artículo 61 y que, en ausencia del porcentaje adicional de población obtenido mediante la aplicación de la segunda corrección prevista en el punto 8 del anexo XII de las presentes Directrices, hayan debido quedar excluidas del nuevo mapa de ayudas.».

«33.2. *Tipo de interés de referencia*

- 1) Se utiliza un tipo de interés de referencia para ajustar la ayuda a los valores corrientes y para calcular los elementos de ayuda de los préstamos. El tipo de referencia reflejará el tipo de interés medio en el mercado en cuestión. El tipo de interés de referencia está fijado por el Órgano de Vigilancia de la AELC previa propuesta del Estado de la AELC a principios de cada año, basándose en la media del tipo indicativo correspondiente del trimestre anterior (por razones técnicas, septiembre, octubre y noviembre). No obstante, el tipo de referencia se ajustará de nuevo a lo largo del año si la diferencia entre el tipo de referencia corriente y la media del tipo indicativo registrada a lo largo de los tres últimos meses superase en un 15 % el tipo de referencia del momento.
- 2) Los tipos de referencia/actualización para cada Estado de la AELC están en la actualidad fijados de la manera siguiente:

— Islandia:	Tipos de interés medios (básicos) sobre los préstamos bancarios más 1,5 puntos porcentuales sobre: a) préstamos generales (no indexados); Almenn skuldabréf, kjörvextir, b) préstamos indexados; Vísitölubundin lán kjörvextir.
— Noruega:	Tipo de interés medio de los préstamos garantizados (categorías 1 y 2) por el Fondo de Desarrollo Regional e Industrial noruego.».

«ANEXO X

EQUIVALENTE EN SUBVENCIÓN NETA DE UNA AYUDA A LA INVERSIÓN (¹)

El método de cálculo del equivalente en subvención neta (ESN) lo emplea el Órgano de Vigilancia de la AELC al evaluar los regímenes de ayudas notificados por los Estados de la AELC que, en principio, no tienen que utilizarlo. El método se publica aquí simplemente en aras de la transparencia.

1. *Principios generales*

El cálculo del ESN consiste en reducir todas las modalidades de ayudas vinculadas a la inversión (²) a un denominador común independiente del país de que se trate: la intensidad neta, con objeto de compararlas entre sí o con umbrales prefijados. Se trata de un método de comparación *ex ante* que no siempre refleja la realidad contable.

La intensidad neta representa la ventaja final que la empresa debe en principio obtener de la ayuda, con respecto al importe sin impuestos de la inversión subvencionada. En este cálculo no pueden tenerse en cuenta más que los gastos de inversión inmovilizados correspondientes a los terrenos, construcciones y equipos, que constituyen la base imponible tipo.

En el caso de los regímenes cuya base imponible incluye gastos suplementarios, éstos deben limitarse a determinada proporción de la base imponible tipo, de modo que, en último término, se examinarán todos los regímenes en función de su intensidad, reducida de acuerdo con los gastos que figuran en la base imponible tipo, como se indica en los ejemplos que vienen a continuación ⁽³⁾.

Ejemplo 1

- Base imponible del régimen: equipos
- Intensidad máxima del régimen: 30 %

Como todos los gastos que pueden acogerse al régimen figuran en la base imponible tipo, el Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá directamente en cuenta la intensidad máxima del mismo, es decir, el 30 %. Si el umbral de intensidad autorizado por el Órgano de Vigilancia de la AELC en la región considerada es del 30 %, el régimen se considerará compatible desde este punto de vista.

Ejemplo 2

- Base imponible del régimen: equipos y construcciones, y patentes hasta un 20 % de los gastos anteriores
- Intensidad máxima del régimen: 30 %

Todos los gastos que pueden acogerse al régimen figuran bien en la base imponible tipo (equipos, construcciones), bien en la lista de gastos inmateriales subvencionables (patentes). Estos últimos gastos no pueden superar el 25 % de la base imponible tipo. En estas condiciones, el Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá directamente en cuenta la intensidad máxima del régimen, esto es, el 30 %. Si el umbral de intensidad autorizado por el Órgano de Vigilancia de la AELC en la región estudiada es del 30 %, el régimen se considerará compatible desde este punto de vista.

Ejemplo 3

- Base imponible del régimen: construcciones, equipos y terrenos, y existencias hasta un máximo del 50 % de los gastos anteriores
- Intensidad máxima del régimen: 30 %

El Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá presente la intensidad máxima del régimen reducida de acuerdo con la base imponible tipo, es decir: $30 \% \times 1,5 = 45 \%$. Si el umbral de intensidad autorizado por el Órgano de Vigilancia de la AELC en la región de que se trate es del 30 %, el régimen no se considerará compatible, salvo si su intensidad se reduce a $30 \%/1,5 = 20 \%$.

Ejemplo 4

- Base imponible del régimen: construcciones
- Intensidad máxima del régimen: 60 %

Aunque el límite máximo regional autorizado por el Órgano de Vigilancia de la AELC sea del 30 %, no hay ninguna garantía de que las ayudas vayan a respetarlo. En efecto, la intensidad prevista por el régimen es superior al límite regional, pero se aplica a una base imponible reducida. Por consiguiente, el régimen no se considerará compatible desde este punto de vista, salvo si se añade un requisito expreso acerca del respeto del límite regional aplicado al conjunto de la base imponible.

La determinación del ESN se hace únicamente a partir de cálculos de imposición y de actualización, salvo en el caso de ciertas ayudas que requieren un trato especial. Estos cálculos se realizan a partir de elementos facilitados por el régimen de ayudas, la legislación fiscal del país en cuestión y ciertos parámetros fijados por convención.

1.1. Imposición

La intensidad de las ayudas debe calcularse tras imposición, es decir, tras la deducción de los impuestos vinculados a su obtención, en particular del impuesto sobre los beneficios. Se habla por ello de ESN, que representa la ayuda obtenida por el beneficiario tras el pago del impuesto en cuestión, partiendo de la hipótesis de que la empresa registra beneficios suficientes desde el primer ejercicio como para que el impuesto recaudado sobre la subvención sea el máximo posible.

1.2. Actualización

Al determinar el ESN se realizan cálculos de actualización en varios niveles. Ante todo, cuando las ayudas o los gastos de inversión se escalonan en el tiempo, deben tenerse presentes los plazos reales de pago de las ayudas, así como de los gastos. Por consiguiente, los gastos de inversión y los pagos de las ayudas se incluyen, previo cálculo de actualización, al final del ejercicio en que la empresa efectúa su primer tramo de amortización. Sirven también para actualizar las ventajas obtenidas durante el reembolso de un préstamo bonificado o los impuestos sobre una subvención.

El tipo utilizado para ello es el de referencia/actualización fijado por el Órgano de Vigilancia de la AELC para cada Estado de la AELC. Además de su utilización como tasa de actualización, se usa para calcular la bonificación de intereses resultante de un préstamo a tipo reducido.

1.3. Casos particulares

Además de los cálculos de imposición y actualización expuestos antes, ciertas modalidades de ayudas precisan de un trato especial. Así, en caso de ayuda al alquiler de un edificio, ésta puede medirse mediante actualización de las diferencias entre el alquiler pagado por la empresa y un alquiler teórico equivalente al tipo de referencia aplicado al valor del edificio, aumentado por un importe correspondiente a la amortización del edificio en el ejercicio en cuestión. Se usa un método similar para las ayudas a la financiación de la inversión por arrendamiento financiero (*leasing*)⁽⁴⁾.

En caso de ayuda al alquiler de terrenos, el alquiler teórico puede calcularse aplicando al valor del terreno el tipo de referencia menos la tasa de inflación.

2. *Equivalente en subvención neta de una ayuda a la inversión en forma de subvención*

2.1. Generalidades

La ayuda a la inversión otorgada a una empresa en forma de aportación de capital se expresa ante todo en porcentaje de la inversión. Se trata entonces del equivalente en subvención nominal o equivalente en subvención bruta.

Según el método común de evaluación de las ayudas, el ESN de una subvención representa la parte de la subvención que llega efectivamente a la empresa, tras el pago del impuesto sobre sociedades.

En la mayoría de los casos, la subvención no es imponible como tal, pero se deduce del valor de las inversiones que se amortizan. Eso significa que el inversor amortiza cada año un importe inferior al correspondiente de no haber recibido ayuda. Al poderse deducir las amortizaciones de los resultados sujetos a impuestos, una subvención hace aumentar cada año la parte recaudada por el Estado en forma de impuesto sobre los beneficios.

El método de imposición de la subvención descrito, que consiste en integrarla en los beneficios al mismo ritmo que las amortizaciones, es el más utilizado en todos los Estados del EEE, pero en ciertos regímenes aparecen otros métodos de imposición.

2.2. Ejemplos de cálculo

Ejemplo 1: La subvención está exenta de impuestos

En todos los Estados EEE, las subvenciones se suelen contabilizar como ingresos y gravarse. Sin embargo, a veces están exentas de impuestos algunas ayudas, y en particular las de investigación y desarrollo. En ese caso, el ESN es igual a la subvención nominal.

Ejemplo 2: La inversión sólo comporta una categoría de gastos y la subvención se grava en su integridad al final del primer ejercicio

Eso significa que el conjunto de la subvención está sometido al impuesto sobre sociedades desde el primer año. Esta convención no es excesiva si se admite que las empresas, generalmente deficitarias durante sus primeros años de actividad, tienen la posibilidad de trasladar sus pérdidas a varios ejercicios.

Para calcular el ESN de esta subvención, basta con deducir de la misma el impuesto con el que será gravada.

Por ejemplo: — inversión: 100,
— subvención nominal: 20,
— tipo del impuesto: 40,0 %.

El impuesto aplicado a la subvención es de $20 \times 40 \% = 8$.

El ESN será por tanto: $(20 - 8)/100 = 12 \%$.

Ejemplo 3: La inversión sólo comporta una categoría de gastos y la subvención se grava linealmente, a lo largo de cinco años

En ese caso, la subvención se grava a lo largo de cinco años, por tramos iguales. Así pues, durante estos cinco años, los beneficios serán incrementados cada año por una quinta parte de la subvención. Para calcular el ESN de dicha subvención, hay que sustraerle la suma de los importes actualizados que se hayan recaudado cada año sobre cada una de estas quintas partes, de conformidad con el régimen fiscal aplicable.

Por ejemplo: — inversión: 100,
— subvención nominal: 20,
— tipo del impuesto: 40,0 %
— tipo de actualización: 8,0 %.

El cálculo de los impuestos aplicados cada año a la subvención, así como sus importes actualizados, figura en el cuadro siguiente:

Período	Impuestos sobre la subvención (1)	Factor de actualización (2)	Valor actualizado (1) × (2)
Fin del primer año	$(20/5) \times 40 \%$	1,0	1,600
Fin del segundo año	$(20/5) \times 40 \%$	$1/(1 + 0,08)^1$	1,481
Fin del tercer año	$(20/5) \times 40 \%$	$1/(1 + 0,08)^2$	1,372
Fin del cuarto año	$(20/5) \times 40 \%$	$1/(1 + 0,08)^3$	1,270
Fin del quinto año	$(20/5) \times 40 \%$	$1/(1 + 0,08)^4$	1,176
Total			6,900

El total de la última columna representa la suma de los impuestos anuales actualizados. Debe sustraerse de la subvención nominal para obtener el ESN.

El ESN será, por lo tanto: $(20 - 6,9)/100 = 13,1 \%$.

Observación: La actualización de los impuestos aplicados a la subvención se efectúa al final del primer año, suponiendo que la empresa realice el primer tramo de su amortización en esa fecha.

Ejemplo 4: La inversión comporta tres categorías de gastos: terreno, construcciones y equipos, gravados a diferentes ritmos

Estas tres categorías de gastos constituyen lo que se ha convenido en denominar la "base imponible tipo de la ayuda". La distribución de los mismos en esta base se determina utilizando el desglose siguiente para todos los Estados de la AELC:

- terreno: 5,
- construcciones: 45,
- equipo: 50.

Las claves de distribución indicadas aquí se utilizan para los cálculos del ESN, en el caso de los regímenes de ayuda. Cuando se trata de casos individuales, se utiliza en cambio la clave de distribución efectiva de las tres categorías de gastos que figuran en la base imponible tipo.

Dado que el ritmo de imposición de la subvención difiere para cada categoría de gastos, ante todo hay que repartir la subvención entre las categorías de la base imponible de la ayuda, de manera proporcional a su importancia.

Se calculan después los impuestos de manera separada para cada categoría de gasto. (Estos cálculos son del mismo tipo que los del ejemplo 3.)

Por último, estas recaudaciones se sustraen de la subvención nominal para obtener el ESN:

ESN = subvención nominal menos:

- el impuesto sobre la subvención asignada al terreno,
- el impuesto sobre la subvención asignada a las construcciones,
- el impuesto sobre la subvención asignada al equipo.

Por ejemplo: — inversión: 100,
de la cual:

- terreno: 3 no amortizable,
- construcciones: 33 amortización lineal en veinte años,
- equipo: 64 amortización regresiva en cinco años,
- subvención nominal: 20,
- tipo del impuesto: 55 %,
- tipo de actualización: 8 %.

Cálculo del impuesto sobre la subvención asignada al terreno

Por lo general, los terrenos no son amortizables. Suponiendo que la subvención se grave al mismo ritmo que las amortizaciones, la subvención asignada al terreno no está, por lo tanto, gravada y no hay impuesto que sustraer de la subvención concedida al terreno.

Cálculo del impuesto recaudado sobre la subvención asignada a las construcciones

Se parte de la hipótesis de que la subvención asignada a las construcciones se grave al mismo ritmo que las amortizaciones, es decir, en veinte años, por tramos iguales:

- la subvención nominal asignada al edificio es de $20 \times 33 \% = 6,6$,
- cada año, la parte de la subvención integrada en los beneficios es de $6,6/20 = 0,33$,
- el importe del impuesto sobre esta parte es de: $0,33 \times 55 \% = 0,18$.

Durante veinte años el impuesto anual será de 0,18 sobre los beneficios en función de la subvención concedida a la construcción. La actualización de esta serie a finales del primer año (con cálculos del mismo tipo que en el cuadro del ejemplo 3) arrojará el total del impuesto recaudado durante este período en función de la subvención otorgada a la construcción: 1,925.

Cálculo del impuesto sobre la subvención asignada al equipo

Se supone que la subvención asignada al equipo está gravada al mismo ritmo que las amortizaciones, es decir, de manera regresiva a lo largo de cinco años, con el siguiente ritmo: 40 %, 24 %, 14,4 %, 10,8 % y 10,8 %.

A diferencia de lo que ocurre con las construcciones, la imposición es diferente cada año, por lo que habrá que hacer el cálculo del impuesto año por año. La parte de la subvención nominal asignada al equipo es de $20 \times 64 \% = 12,8$.

Cálculo del impuesto:

Período	Impuestos sobre la subvención (1)	Factor de actualización (2)	Valor actualizado (1) × (2)
Fin del primer año	$12,8 \times 40 \% \times 55 \%$	1,0	2,816
Fin del segundo año	$12,8 \times 24 \% \times 55 \%$	$1/(1 + 0,08)^1$	1,564
Fin del tercer año	$12,8 \times 14,4 \% \times 55 \%$	$1/(1 + 0,08)^2$	0,869
Fin del cuarto año	$12,8 \times 10,8 \% \times 55 \%$	$1/(1 + 0,08)^3$	0,604
Fin del quinto año	$12,8 \times 10,8 \% \times 55 \%$	$1/(1 + 0,08)^4$	0,559
Total			6,412

Cálculo del ESN

Subvención nominal:	20
menos:	
— el impuesto sobre la subvención asignada al terreno:	0
— el impuesto sobre la subvención asignada a las construcciones:	-1,925
— el impuesto sobre la subvención asignada al equipo:	-6,412

$$\text{ESN} = 11,6 \%$$

Observaciones:

1. La imposición de las subvenciones, mencionada en el método común de evaluación de las ayudas, depende, por una parte, de la legislación fiscal del Estado de la AELC en cuestión y, por otra parte, de las modalidades particulares previstas en su caso por el régimen de que se trate.
2. Al calcular el ESN, conviene por lo tanto conocer con precisión:
 - a) los baremos del impuesto sobre sociedades del Estado en cuestión,
 - b) las normas de amortización vigentes o el método particular de integración de la subvención en los beneficios prescrito por el régimen en cuestión.

3. *Equivalente en subvención neta de una ayuda a la inversión en forma de préstamo con bonificación*

3.1. Generalidades

La ayuda a la inversión concedida a una empresa en forma de préstamo con bonificación se expresa ante todo en puntos de bonificación que representan la diferencia entre el tipo de referencia y el tipo solicitado por el organismo prestador.

El único efecto de esta bonificación es reducir la carga de los intereses, ya que se supone que el reembolso del capital se efectúa de la misma manera a un tipo de interés normal o reducido.

Esta ventaja obtenida sobre el reembolso de un préstamo se expresa en porcentaje de la inversión, al igual que en el caso de una subvención. Se trata, en ese caso, del equivalente en subvención nominal o equivalente en subvención bruta.

Dicho equivalente no representa la ventaja final que la empresa obtiene de la bonificación de un interés. En efecto, al poder deducirse las cargas de los intereses del resultado imponible, una bonificación de intereses hace perder parte de esta ventaja fiscal, al aumentar la parte recaudada por el Estado en forma de impuesto sobre los beneficios de las sociedades.

Por consiguiente, el ESN se obtiene restando al equivalente en subvención bruta el impuesto recaudado por el Estado sobre el aumento del resultado imponible imputable a la bonificación.

Como ocurre con las subvenciones, el cálculo del ESN de un préstamo con bonificación se efectúa a partir de elementos relacionados bien con el régimen de las ayudas, bien con la legislación fiscal del país de que se trate, a los que pueden añadirse otros elementos determinados por convención.

Los elementos necesarios para el cálculo del ESN de una ayuda a la inversión en forma de préstamo con bonificación son los siguientes:

- duración del préstamo,
- duración del período de carencia del reembolso, es decir, el período inicial durante el cual no se reembolsa el préstamo y se abonan intereses sobre la totalidad del capital,
- puntos de bonificación,
- duración de la bonificación, que no es necesariamente la del préstamo,
- importe del préstamo en porcentaje de la inversión, llamado “cuota”,
- tipo de referencia/actualización,
- tipo impositivo.

Hay que conocer también las modalidades de reembolso del préstamo. En la inmensa mayoría de los casos, el préstamo se reembolsa de manera lineal, por tramos iguales, y los intereses se abonan sobre el saldo restante devengado. A veces se efectúa el reembolso por anualidades constantes, lo que se tiene en cuenta en el cálculo del ESN.

3.2. Ejemplos de cálculo

Ejemplo 1

1. Parámetros

- La duración del préstamo es de diez años, el reembolso es lineal, sin período de carencia
- La bonificación es de 3 puntos a lo largo de todo el préstamo
- El importe del préstamo es del 40 % de la inversión
- El tipo de referencia/actualización es del 8 %
- El tipo impositivo es del 35 %.

2. Cálculo del elemento de ayuda unitario

El elemento de ayuda unitario representa el equivalente en subvención nominal de una bonificación de intereses de 1 punto sobre un préstamo por el 100 % de la inversión, habida cuenta de las características de la ayuda tomadas como parámetros. Se calcula como sigue:

Fin del año nº	Préstamo: saldo restante (1)	Bonificación de 1 punto (2)	Beneficio obtenido (1) + (2)	Coeficiente de actualiza- ción (3)	Actualiza- ción (1) (1) × (2) × (3)
1	100	1 %	1	$1/(1 + 0,08)^1$	0,926
2	90	1 %	0,9	$1/(1 + 0,08)^2$	0,772
3	80	1 %	0,8	$1/(1 + 0,08)^3$	0,635
4	70	1 %	0,7	$1/(1 + 0,08)^4$	0,515
5	60	1 %	0,6	$1/(1 + 0,08)^5$	0,408
6	50	1 %	0,5	$1/(1 + 0,08)^6$	0,315

Fin del año nº	Préstamo: saldo restante (1)	Bonificación de 1 punto (2)	Beneficio obtenido (1) + (2)	Coeficiente de actualiza- ción (3)	Actualiza- ción ⁽¹⁾ (1) × (2) × (3)
7	40	1 %	0,4	$1/(1 + 0,08)^7$	0,233
8	30	1 %	0,3	$1/(1 + 0,08)^8$	0,162
9	20	1 %	0,2	$1/(1 + 0,08)^9$	0,100
10	10	1 %	0,1	$1/(1 + 0,08)^{10}$	0,046
				Elemento de ayuda unitario:	4,112

⁽¹⁾ Se efectúa la actualización al principio del primer año.

3. Cálculo del equivalente en subvención neta

Teniendo en cuenta las características de la ayuda (bonificación de 3 puntos, cuota del 40 %, parte de la subvención no gravada: 1 - 35 %), se obtiene el ESN multiplicando simplemente el elemento de ayuda unitario por estos factores:

$$\text{ESN} = 4,112 \times 3 \times 40 \% \times (1 - 35 \%) = 3,21 \%$$

Ejemplo 2

1. Parámetros

Los parámetros son los mismos que en el ejemplo 1, pero con un período de carencia de reembolso de dos años, lo que significa que durante los dos primeros años no se reembolsará el capital. El préstamo, de diez años de duración, se reembolsará por lo tanto en ocho tramos iguales, entre el tercer y el décimo año. Durante estos diez años, los intereses se abonarán sobre el saldo restante.

2. Cálculo del elemento de ayuda unitario

Fin del año nº	Préstamo: saldo restante (1)	Bonificación de 1 punto (2)	Beneficio obtenido (1) + (2)	Coeficiente de actualiza- ción (3)	Actualiza- ción ⁽¹⁾ (1) × (2) × (3)
1	100	1 %	1	$1/(1 + 0,08)^1$	0,926
2	100	1 %	1	$1/(1 + 0,08)^2$	0,857
3	100	1 %	1	$1/(1 + 0,08)^3$	0,794
4	87,5	1 %	0,875	$1/(1 + 0,08)^4$	0,643
5	75,0	1 %	0,750	$1/(1 + 0,08)^5$	0,510
6	62,5	1 %	0,625	$1/(1 + 0,08)^6$	0,394
7	50	1 %	0,500	$1/(1 + 0,08)^7$	0,292
8	37,5	1 %	0,375	$1/(1 + 0,08)^8$	0,203
9	25,0	1 %	0,250	$1/(1 + 0,08)^9$	0,125
10	12,5	1 %	0,125	$1/(1 + 0,08)^{10}$	0,058
				Elemento de ayuda unitario:	4,802

⁽¹⁾ Se efectúa la actualización al principio del primer año.

3. Cálculo del equivalente en subvención neta

Como en el ejemplo 1, basta con multiplicar el elemento de ayuda unitario por los puntos de bonificación, la cuota y el complemento hasta 1 del tipo impositivo:

$$\text{ESN} = 4,802 \times 3 \times 40 \% \times (1 - 35 \%) = 3,75 \%$$

Observación: Se constata que, en igualdad de condiciones, la introducción de un período de carencia de reembolso provoca el aumento del ESN. En efecto, dicho período hace aumentar cada año el saldo restante y, por lo tanto, la ventaja imputable a la bonificación y, por consiguiente, el elemento de ayuda unitario.

Ejemplo 3

1. Parámetros

Los parámetros son los mismos que los del ejemplo 2, con la diferencia de que el reembolso de la ayuda se hará por anualidades constantes.

En este caso, el método de cálculo es fundamentalmente diferente del de los dos ejemplos anteriores: para obtener el equivalente en subvención, hay que calcular las anualidades "normales", es decir, sin bonificación de intereses, y luego las anualidades "bonificadas", establecer la diferencia entre ambas series año por año y, por último, actualizar los resultados de esta última operación.

2. Cálculo del equivalente en subvención

Las anualidades constantes, expresadas en porcentajes del préstamo, se calculan mediante la fórmula siguiente:

$$A = i/(1 - r^n)$$

$$\text{siendo } r = 1/(1 + i)$$

i y n son el tipo de interés y el número de años para los cuales se calcula la anualidad, respectivamente. Los cálculos que siguen se efectúan para un préstamo de 100 unidades:

Años	Anualidades normales (1)	Anualidades bonificadas (2)	Beneficios obtenidos (3)	Coeficiente de actualización (4)	Actualización (1) (3) × (4)
1	8	5	3	$1/(1 + 0,08)^1$	2,778
2	8	5	3	$1/(1 + 0,08)^2$	2,572
3	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^3$	1,532
4	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^4$	1,418
5	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^5$	1,313
6	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^6$	1,216
7	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^7$	1,126
8	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^8$	1,042
9	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^9$	0,965
10	17,401	15,472	1,929	$1/(1 + 0,08)^{10}$	0,894
				Equivalente de subvención	14,85 %

(1) Se efectúa la actualización al principio del primer año.

3. Cálculo del equivalente en subvención neta

Multipliando el equivalente en subvención por la cuota y sustrayendo luego la parte correspondiente al impuesto se obtiene el equivalente en subvención neta:

$$\text{ESN} = 14,85 \times 40 \% \times (1 - 35 \%) = 3,86 \%$$

Observación: Sin período de carencia de reembolso, el ESN calculado de idéntica manera es del 3,41 %.

3.3. Fórmulas de cálculo del ESN de un préstamo bonificado

Los métodos expuestos hasta aquí, de fácil incorporación a una hoja de cálculo, permiten calcular el ESN de un préstamo a tipo reducido en función de las peculiaridades de cada caso. En los casos corrientes puede recurrirse al cálculo directo mediante las fórmulas reproducidas a continuación.

1. *Equivalencias*

- i es el tipo de referencia por tramo de reembolso y $r = 1/(1+i)$
- i' es el tipo bonificado por tramo de reembolso y $r' = 1/(1+i')$
- P es la duración (en número de tramos) del préstamo
- Q es la cuota
- T es el tipo impositivo
- F es la duración, en número de tramos, de un posible período de carencia de intereses. Durante este período sólo se abonan los intereses del préstamo al tipo bonificado. (A falta de dicho período, considérese que $F = 0$.)

2. *Caso de un reembolso lineal*

$$\text{ESN} = (1 - T) Q \left(1 - \frac{i'}{i}\right) \left(1 + \frac{r^P - r^F}{i \times (P - F)}\right)$$

3. *Reembolso por anualidades constantes*

$$\text{ESN} = (1 - T) Q \left[1 - \left(\frac{i'}{i}\right) \times \left(1 - r^F + \frac{r^F - r^P}{1 - r^{P-F}}\right)\right]$$

(¹) El anexo X corresponde al anexo I de la Comunicación de la Comisión "Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional" DO C 74 de 10. 3. 1998).

(²) Las ayudas fiscales pueden considerarse ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base imponible. Además, cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en porcentaje de la inversión. Cuando la concesión de una ayuda fiscal se escalona a lo largo de varios años, el saldo restante a finales de un año puede trasladarse al año siguiente y aumentarse de acuerdo con el tipo de referencia.

(³) Este sistema de doble cálculo de las intensidades no se aplica a las inversiones inmateriales contempladas en los puntos 10 a 12 del capítulo 2.5.4.

(⁴) Cabe destacar que los gastos de compra del terreno o el edificio por la empresa arrendataria pueden considerarse subvencionables, siempre que se demuestre la necesidad de la ayuda en cuestión».

«ANEXO XI

AYUDAS DESTINADAS A COMPENSAR LOS COSTES ADICIONALES DE TRANSPORTE EN LAS REGIONES QUE PUEDEN ACOGERSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA LETRA C) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 61 EN VIRTUD DEL CRITERIO DE LA DENSIDAD DE POBLACIÓN**Condiciones que han de reunir las ayudas**

- Las ayudas se destinarán exclusivamente a compensar los costes adicionales de transporte. El Estado de la AELC de que se trate deberá justificar la necesidad de compensación mediante criterios objetivos. En ningún caso podrán compensarse en exceso dichos costes. A tal fin, deberá tenerse en cuenta la acumulación entre los diversos regímenes de ayudas al transporte.
- Las ayudas se concederán exclusivamente para los costes adicionales de transporte ocasionados por el traslado de mercancías dentro del territorio nacional. En otros términos, en ningún caso podrán constituir ayudas a la exportación.
- Las ayudas deberán ser objetivamente cuantificables *ex ante* conforme a un coeficiente “ayuda por kilómetro recorrido” o a un coeficiente “ayuda por kilómetro recorrido” y “ayuda por unidad de peso”, y deberán ser objeto de un informe anual que se elaborará sobre la base de dicho(s) coeficiente(s).
- En lo que respecta a la estimación de los costes adicionales, se tomará como base el medio de transporte más económico y la vía más directa entre el lugar de producción o transformación y los mercados de comercialización.
- Las ayudas sólo podrán concederse a empresas situadas en las zonas que pueden acogerse a las ayudas regionales conforme al criterio de la baja densidad de población. Estas zonas están compuestas fundamentalmente por las regiones geográficas del nivel III de la NUTS ⁽¹⁾ con una densidad de población inferior a 12,5 habitantes por km². No obstante, se permite un cierto margen de flexibilidad en la elección de las zonas, dentro de los límites siguientes:
 - la flexibilidad en la elección de las zonas no deberá implicar un aumento de la población cubierta por las ayudas al transporte,
 - las partes del nivel III de la NUTS que se benefician de la flexibilidad deberán presentar una densidad inferior a 12,5 habitantes por km²,
 - deberán ser contiguas a regiones del nivel III de la NUTS que cumplan el criterio de la baja densidad de población,
 - su población deberá ser escasa en comparación con la cobertura total de las ayudas al transporte.
- Quedarán excluidos de las ayudas al transporte los productos de empresas cuya ubicación no tenga alternativa alguna (productos de extracción, centrales hidráulicas, etc.).
- Las ayudas al transporte otorgadas a empresas de sectores considerados sensibles por el Órgano de Vigilancia de la AELC (automóvil, fibras sintéticas, construcción naval y acero) estarán sujetas a la obligación de notificación previa y a las orientaciones sectoriales vigentes.

⁽¹⁾ Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas en las Comunidades Europeas».

«ANEXO XII

MÉTODO PARA DETERMINAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE POBLACIÓN A LA QUE PUEDE APLICARSE LA EXCEPCIÓN DE LA LETRA C) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 61

1. Al aplicar la letra c) del apartado 3 del artículo 61, el Órgano de Vigilancia de la AELC basa sus decisiones en un método que tiene en cuenta las disparidades regionales en un contexto nacional y del EEE (véase la sección I). Los resultados así obtenidos se ajustan posteriormente para tener en cuenta otros aspectos (véase la sección II).

SECCIÓN I

2. La unidad geográfica utilizada es el nivel III de la NUTS o, en circunstancias justificadas, una unidad geográfica diferente homogénea. Para cada región del nivel III de la NUTS se calcula la media de tres índices anuales de PIB/PPC por habitante y de desempleo, respecto a la media nacional.
3. La situación socioeconómica de la región se considera en relación con determinados umbrales. Los citados umbrales se calculan para cada uno de los dos criterios (PIB/PPC por habitante y desempleo) y para cada uno de los Estados de la AELC afectados.
4. El cálculo se efectúa en dos etapas. La primera establece un umbral de base idéntico para todos los Estados miembros, fijado en 85 para el PIB por habitante y en 115 para la tasa de desempleo.
5. En la segunda etapa, esos umbrales de base se ajustan para tener en cuenta la situación relativa de cada uno de los Estados miembros respecto a la media de la Unión Europea. La fórmula aplicada es la siguiente:

$$\text{Umbral} = \frac{1}{2} \times \left(\text{Umbral básico} + \frac{\text{Umbral básico} \times 100}{\text{índice EEE}} \right)$$

donde el índice EEE expresa la posición de los distintos Estados de la AELC en términos de desempleo o de PIB/PPC por habitante, en porcentaje de la media EEE correspondiente. Este índice EEE es una media del mismo período de tres años que los índices regionales.

6. Así, los umbrales utilizados para el reparto del límite máximo de cobertura de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 son tanto más selectivos cuanto que el Estado de la AELC afectado presente la situación global más favorable en lo que se refiere a desempleo o nivel de vida, y a la inversa.
7. Sin embargo, para evitar que el criterio de desempleo no sea demasiado riguroso, el umbral correspondiente tiene un máximo de 150. De esta forma se facilita la concesión de ayudas regionales dentro de los Estados de la AELC que presentan importantes disparidades de desempleo en su interior y cuya situación no parecería tan desfavorable a escala del EEE. Dado que para el umbral PIB/PPC por habitante las diferencias entre Estados del EEE son débiles, no se consideró necesario fijar un nivel mínimo.
8. A continuación se comparan los índices regionales con los citados umbrales, lo que permite valorar si la región presenta una disparidad regional suficiente para ser considerada en el cálculo de la clave de reparto. Para cada Estado del EEE, se suma la población de todas las regiones que no pueden optar a las ayudas regionales con arreglo a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 y que presentan una disparidad regional suficiente respecto a, como mínimo, uno de los dos umbrales mencionados.
9. El límite máximo de población que en cada Estado AELC podrá acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 se calcula multiplicando los totales de los Estados de la AELC tal como se ha descrito anteriormente, por la relación entre el límite máximo comunitario de la letra c) del apartado 3 del artículo 92, expresado en términos de población, y el total de la población de la Comunidad que habita en regiones con una disparidad regional suficiente.

SECCIÓN II

10. Los resultados obtenidos en la sección I se corrigen, en caso necesario, con el fin de:
- garantizar a cada Estado AELC que la población receptora de ayudas con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 61 sea como mínimo igual al 15 % y no supere el 50 % de la población de su país que no puede acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 61,
 - alcanzar, en cada Estado de la AELC, un nivel suficiente que permita incluir el conjunto de las regiones que acaben de perder la posibilidad de acogerse a la letra a) del apartado 3 del artículo 61, así como las zonas de escasa densidad de población,
 - limitar la reducción de la cobertura total (en virtud de las dos excepciones regionales que establece el apartado 3 del artículo 61) de un Estado de la AELC al 25 % de su cobertura anterior.
11. En la medida en que estas correcciones impliquen que la cuota de la población total de las regiones asistidas en virtud de las excepciones del apartado 3 del artículo 61 en los Estados de la AELC exceda el límite máximo global cubierto por las excepciones del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, los límites máximos de los Estados de la AELC se reducirán hasta alcanzar la misma cobertura de población global que en la Comunidad Europea.».
-

NORMAS SUSTANTIVAS Y DE PROCEDIMIENTO DE LA AELC EN MATERIA DE AYUDAS ESTATALES ⁽¹⁾

Modificaciones en el capítulo 13.4 y en algunas notas

- a) La nota 4 del capítulo 6.2.3 ⁽²⁾, se sustituirá por el texto siguiente:
«Véase la parte VII de estas Directrices.».
- b) La nota 1 del capítulo 10.3.1 ⁽³⁾, se sustituirá por el texto siguiente:
«Existen circunstancias excepcionales en las que es admisible la ayuda de funcionamiento en las regiones que pueden acogerse a la ayuda regional en virtud de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 61. Véase la parte VI de estas Directrices.».
- c) La nota 1 del capítulo 10.3.2.1 ⁽⁴⁾, se sustituirá por el texto siguiente:
«Con arreglo a la parte VI de estas Directrices.».
- d) La nota 2 del capítulo 10.3.2.1 ⁽⁵⁾, se sustituirá por el texto siguiente:
«Véase la parte VI de estas Directrices.».
- e) El capítulo 13.4, «Normas especiales», ⁽⁶⁾ se sustituirá por el texto siguiente:
«1. Las normas sobre acumulación de ayudas se entienden sin perjuicio de las normas sobre ayuda de finalidad regional y las obligaciones de los Estados de la AELC dimanadas de las disposiciones que establezca o haya establecido el Órgano de Vigilancia de la AELC en sus decisiones sobre regímenes particulares de ayuda de finalidad regional o sectorial de notificar los casos individuales.».
- f) La nota 1 del capítulo 18.4 ⁽⁷⁾, se sustituirá por el texto siguiente:
«Véase la parte VI de estas Directrices.»

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1998.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

El Presidente

Knut ALMESTAD

⁽¹⁾ Adoptadas y publicadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994 (DO L 231 de 3.9.1994).

⁽²⁾ Modificado el 6 de diciembre de 1995 (DO L 124 de 23.5.1996, p. 41).

⁽³⁾ Modificado el 11 de septiembre de 1996 (DO L 42 de 13.2.1997, p. 33).

⁽⁴⁾ Modificado el 11 de septiembre de 1996 (DO L 42 de 13.2.1997, p. 33).

⁽⁵⁾ Modificado el 11 de septiembre de 1996 (DO L 42 de 13.2.1997, p. 33).

⁽⁶⁾ DO L 231 de 3.9.1994.

⁽⁷⁾ Modificado el 6 de diciembre de 1995 (DO L 124 de 23.5.1996, p. 41).

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC**Nº 317/98/COL****de 4 de noviembre de 1998****sobre la decimoquinta modificación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Ha modificado las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales ⁽¹⁾, adoptadas el 19 de enero de 1994 ⁽²⁾, y modificadas por última vez el 4 de noviembre de 1998 ⁽³⁾, del modo siguiente:

- 1) se suprimirá el título 21 «Ayudas al sector textil y de la confección»;
- 2) las siguientes normas sobre ayudas regionales para grandes proyectos de inversión se añadirán a las Directrices sobre ayudas estatales como nuevo título 26 y como nuevo anexo XIII, respectivamente:

«26. MARCO MULTISECTORIAL SOBRE LA AYUDA REGIONAL PARA GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN ⁽¹⁾

26.1. *Necesidad y alcance de la medida*

- 1) La necesidad de controlar de manera más sistemática las ayudas regionales a los proyectos de inversión móviles a gran escala ha sido objeto de amplio reconocimiento en los últimos años. La realización del Espacio Económico Europeo (EEE) hace que sea más importante que nunca mantener un estrecho control de las ayudas estatales a dichos proyectos, dado que el efecto de distorsión de la ayuda resulta ampliado a medida que se eliminan otros falseamientos de la competencia de origen público y se abren e integran cada vez más los mercados.
- 2) Los inversores en grandes proyectos a menudo consideran diferentes implantaciones en distintos Estados del EEE, lo que puede conducir a una espiral de generosas promesas de ayuda. Estas promesas de subvenciones implican un considerable riesgo de falseamiento de la competencia. Por ello, el Órgano de Vigilancia de la AELC tiene la intención de aplicar el presente instrumento, inicialmente durante un período de prueba tan sólo, con la finalidad de limitar las ayudas a los proyectos a gran escala a un nivel que evite en la medida de lo posible los efectos perjudiciales para la competencia, pero que mantenga al mismo tiempo el atractivo de las zonas asistidas.
- 3) En la actualidad son ya varios los sectores industriales sensibles que están sujetos a directrices específicas de ayuda, en concreto: la siderurgia, la construcción naval, las fibras sintéticas, el sector de los vehículos de motor, los transportes y la industria del carbón. Durante el período de prueba, estos sectores continuarán estando cubiertos exclusivamente por sus propias directrices sectoriales existentes [con la excepción del sector textil y de la confección, que estará sujeto únicamente a las presentes Directrices ⁽²⁾]. Esta situación será revisada tras llevar a cabo una evaluación de la eficacia de las presentes Directrices. Actualmente, la única restricción en otros sectores en materia de ayuda regional a la inversión consiste en que el importe de la ayuda no debe exceder los límites máximos autorizados por el Órgano de Vigilancia de la AELC para el programa regional de que se trate. Sin embargo, por lo general los límites máximos regionales están concebidos de manera que constituyan un incentivo para las inversiones que tengan que enfrentarse a graves problemas y normalmente compensan sobradamente el promedio de las desventajas regionales. El propósito de las presentes Directrices es limitar este incentivo neto para los grandes proyectos a un nivel que evite en la medida de lo posible los efectos sectoriales potencialmente desfavorables de tales proyectos.

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominadas, «las Directrices sobre ayudas estatales».

⁽²⁾ DO L 231 de 3.9.1994, p. 1; Suplemento EEE del DO nº L 32 de 3.9.1994.

⁽³⁾ Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

- 4) Con arreglo a las presentes Directrices, el Órgano de Vigilancia de la AELC fijará una intensidad máxima de ayuda otorgable a cada proyecto con sujeción a la obligación de notificación. Esto podría conducir a intensidades de ayuda por debajo del límite regional aplicable. Las presentes Directrices no se aplican a las ayudas de reestructuración, que continuarán rigiéndose por las Directrices del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis ⁽³⁾. De manera similar, las presentes Directrices no afectarán al funcionamiento de las actuales Directrices horizontales, tales como el marco del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre ayudas estatales a investigación y desarrollo ⁽⁴⁾ y al de las Directrices del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre ayudas para la protección del medio ambiente ⁽⁵⁾.
- 5) El Órgano de Vigilancia de la AELC subraya que no pretende interferir de manera innecesaria en los poderes discrecionales de los Estados de la AELC en el ámbito de la política regional. Y tampoco trata de menoscabar la aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, cuyo objetivo consiste en fomentar la inversión de las empresas en las zonas desfavorecidas, a pesar de las desventajas estructurales de éstas. Por el contrario, su intención es estrictamente la de limitar el alcance de las nuevas normas a aquellos proyectos a gran escala cuya naturaleza a menudo requiere grandes inversiones de capital y que podrían tener una incidencia en sus competidores localizados en cualquier otro lugar del EEE y carentes de ayuda; y examinar de manera más crítica los niveles de ayuda previstos para aquellos proyectos que no tienen efectos significativos en las regiones en cuestión en términos de empleo, ya sea directa o indirectamente, lo que constituye un objetivo importante de la política regional. Los Estados de la AELC continuarán siendo libres para decidir sobre la intensidad de la ayuda en una gran mayoría de casos, de conformidad con los regímenes de ayuda regional autorizados.
- 6) Al redactar las presentes Directrices, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha procurado garantizar que en la medida de lo posible resulten claras e inequívocas, previsibles, seguras y eficaces y que contengan una carga mínima para la administración.

26.2. *Obligación de notificación*

- 1) Con arreglo a las presentes Directrices, los Estados de la AELC, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia (en lo sucesivo denominado "El Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción"), tienen que notificar cualquier proyecto de concesión de ayuda regional a la inversión ⁽⁶⁾, en el marco de un régimen autorizado ⁽⁷⁾, siempre que se cumpla uno de los criterios siguientes:
 - i) un coste mínimo total del proyecto de 50 millones de ecus ⁽⁸⁾, más una intensidad acumulada de ayuda, expresada en porcentaje de los costes de inversión subvencionables, de un mínimo del 50 % del límite máximo de ayuda regional a grandes empresas en la zona en cuestión, más una ayuda por puesto de trabajo creado o conservado que ascienda a un mínimo de 40 000 ecus ⁽⁹⁾,
 - o
 - ii) un mínimo de 50 millones de ecus de ayuda total.

Formulario de la notificación

- 2) El formulario normalizado de notificación figura en el anexo XIII de estas Directrices. Este impreso ha de enviarse directamente al Órgano de Vigilancia de la AELC.

26.3. *Normas de evaluación*

- 1) El Órgano de Vigilancia de la AELC determinará una intensidad máxima de ayuda subvencionable por cada proyecto de concesión de ayuda mediante la fórmula de cálculo establecida en el punto 10. El cálculo empezará delimitando la intensidad máxima de ayuda (límite máximo de ayuda regional) que una gran empresa puede obtener en la zona asistida de que se trate, dentro del contexto del régimen de ayuda regional autorizado vigente en el momento de la notificación (a menos que se trate de una ayuda *ad hoc*, en cuyo caso se aplicará el límite máximo de ayuda fijado para la región de que se trate). A continuación se aplicarán a este porcentaje una serie de coeficientes correctores, de conformidad con tres criterios específicos de evaluación

(véase más abajo), para poder obtener la intensidad máxima de ayuda subvencionable para dicho proyecto. En el caso del tercer criterio, el indicador de incidencia regional, será posible aplicar un coeficiente positivo (o bonificación) dependiendo de la importancia de los beneficios que el proyecto va probablemente a conferir a esa región. La determinación de la viabilidad de un proyecto concreto incumbirá a los Estados de la AELC. Sin embargo, el Órgano de Vigilancia de la AELC estará facultado para solicitar información sobre la viabilidad de un proyecto, si así lo considera necesario. Por último, si procede, el Órgano de Vigilancia de la AELC se servirá de datos externos independientes para evaluar los probables efectos sobre la competencia en el mercado de referencia; no, obstante, en el caso de que no se puedan obtener con facilidad, el Órgano de Vigilancia de la AELC apoyará plenamente la posición de los Estados de la AELC.

Los tres criterios de evaluación

i) Competencia

- 2) La autorización de ayudas a empresas que ejercen su actividad en sectores con un exceso de capacidad estructural entraña un riesgo especial de falseamiento de la competencia. Cualquier aumento de la capacidad que no se compense con reducciones de capacidad en otros lugares agrava todavía más el problema del exceso de capacidad estructural. Si dicha expansión es objeto de ayuda, el beneficiario de la ayuda o bien dispondrá de un exceso de capacidad que no podrá utilizar en el futuro, o bien podría desencadenar una guerra de precios con el fin de expulsar a los demás fabricantes del mercado de referencia. Probablemente también se vería amenazado el empleo en otros lugares. Así pues, el factor competencia presupone la realización de un análisis para determinar si el proyecto propuesto va a llevarse a cabo en un sector o subsector que adolece de un exceso de capacidad estructural.
- 3) A la hora de determinar si existe exceso de capacidad estructural en el sector o subsector de que se trate, el Órgano de Vigilancia de la AELC considerará a nivel comunitario la diferencia entre la tasa media de utilización de la capacidad de producción de la industria manufacturera en su conjunto y la tasa de utilización de la capacidad del sector o subsector de referencia. Para tener en cuenta las fluctuaciones cíclicas de las tasas de utilización relativa de la capacidad, el período de referencia será el de los cinco últimos años de los que se disponga de datos.
- 4) A falta de datos suficientes sobre la utilización de la capacidad, el Órgano de Vigilancia de la AELC examinará si la inversión tiene lugar en un mercado en retroceso. A tal efecto, el Órgano de Vigilancia de la AELC comparará la evolución del consumo aparente del producto o productos de que se trate (es decir, producción más importaciones menos exportaciones) con la tasa de crecimiento del conjunto de la industria manufacturera en el EEE.
- 5) A efectos de determinar si la inversión dará lugar a un aumento de la capacidad, la capacidad que se tomará en consideración será la capacidad viable total del beneficiario (o, en su caso, del grupo al que pertenezca) para la producción del producto considerado. En cualquier caso, la capacidad viable incluirá la capacidad no utilizada temporalmente (es decir, la capacidad que se reactivaría al mejorar las ventas) pero no incluirá la capacidad obsoleta ni la inactiva (es decir, la capacidad que no puede utilizarse de nuevo sin cuantiosas inversiones adicionales).
- 6) El caso de que una empresa, antes de solicitar una ayuda, ya posea una elevada cuota de mercado del producto o productos de que se trate, lo que a efectos de las presentes Directrices será de un mínimo del 40 %, la concesión de los niveles máximos de ayuda normalmente permitidos en la región considerada podría amenazar con falsear indebidamente la competencia. En tales circunstancias, en principio la empresa debería recibir menos ayuda de la que sería preciso en otras circunstancias, aun cuando su inversión contribuyese al desarrollo regional. Sin embargo, podrá haber excepciones a esta norma general, por ejemplo, cuando, a través de auténticas actividades de innovación, la empresa cree un nuevo mercado de producto.

ii) Relación capital-empleo

- 7) Dado que las ayudas regionales se conceden normalmente en forma de subvenciones de capital, se produce una tendencia natural a localizar en zonas asistidas los proyectos que necesitan grandes inversiones de capital. Si bien esto constituye un aspecto positivo, dicha política no contribuye necesariamente a la creación de muchos puestos de trabajo nuevos ni a la reducción del desempleo. Únicamente es válido este criterio para los proyectos que requieran elevadas inversiones de capital. Sólo cabrá hablar de puestos de trabajo conservados cuando se demuestre que dichos puestos están directamente relacionados con el proyecto de inversión, pudiendo así ser evaluados en función de la ayuda a la inversión, y no de la ayuda al empleo.
- 8) Este criterio también tiene en cuenta el posible efecto de distorsión de la ayuda en el precio del producto final. Las empresas en las que el capital representa una parte relativamente elevada de los costes totales realizan una importante reducción de sus costes unitarios a través de la ayuda y podrían obtener con ello una considerable ventaja competitiva sobre los competidores que no reciben ayudas. Cuanto más elevada sea la intensidad de capital del proyecto de inversión objeto de ayuda, tanto más probable será que sus efectos falseen la competencia.

iii) Incidencia regional

- 9) Si bien los criterios de competencia y de la relación capital-empleo sirven para evaluar los efectos de distorsión potenciales del proyecto, el criterio de incidencia regional tiene en cuenta los efectos beneficiosos en las economías de las regiones asistidas. El Órgano de Vigilancia de la AELC considera que la creación de puestos de trabajo puede utilizarse como un indicador de la contribución del proyecto al desarrollo de una región. Una inversión que requiera mucho capital y cree únicamente un número limitado de puestos de trabajo directos puede, no obstante, crear un número significativo de puestos de trabajo indirectos en la región asistida en cuestión y en las regiones asistidas adyacentes. Por creación de puestos de trabajo se entienden en este contexto los puestos de trabajo directamente creados por el proyecto más los puestos de trabajo creados por los proveedores y clientes directos como consecuencia de la inversión objeto de ayuda. A la hora de aplicar este criterio a la fórmula de cálculo para obtener la intensidad de ayuda subvencionable, el Órgano de Vigilancia de la AELC concederá más importancia a la creación de puestos de trabajo indirectos por parte de los beneficiarios de la ayuda en las regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE que en las regiones de la letra c) del apartado 3 del artículo 61, en reconocimiento de los problemas económicos más graves a los que se enfrentan las primeras.

Fórmula de cálculo

- 10) La fórmula completa de cálculo se obtiene multiplicando los coeficientes resultantes del examen de los tres criterios anteriormente mencionados, por el límite máximo inicial que se simbolizan de la manera siguiente:

R = intensidad máxima de la ayuda para grandes empresas en la zona asistida considerada (límite máximo regional)

T = factor de competencia

I = factor capital-empleo

M = indicador de incidencia regional.

Luego, la fórmula de la intensidad máxima de ayuda admisible resulta: $R \times T \times I \times M$.

A cada uno de los tres criterios de evaluación se aplicarán los coeficientes correctores siguientes:

1. Factor de competencia

- i) proyecto que resulta en un aumento de la capacidad en un sector que se enfrenta a una capacidad excesiva estructural grave o una disminución absoluta de la demanda: 0,25,
- ii) proyecto que resulta en un aumento de la capacidad en un sector que se enfrenta a una capacidad excesiva estructural o a un mercado en retroceso y que pudiera reforzar la alta cuota de mercado: 0,50,
- iii) proyecto que resulta en un aumento de la capacidad en un sector que se enfrenta a una capacidad excesiva estructural o a un mercado en retroceso: 0,75,
- iv) ningún efecto negativo probable en términos de i) - iii): 1,00.

2. Factor capital-empleo

Nuevo capital/empleo ⁽¹⁾ (en miles de euros)	Factor
< 200	1,0
200 a 400	0,9
401 a 700	0,8
701 a 1 000	0,7
> 1 000	0,6

⁽¹⁾ = cantidad total de capital propuesto dividido por el número de puestos de trabajo creados o mantenidos.

3. Indicador de incidencia regional

	Regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 61	Regiones de la letra c) del apartado 3 del artículo 61
i) Alto grado de creación indirecta de empleo ⁽¹⁾ para cada puesto de trabajo creado por el beneficiario de la ayuda (más del 100 %)	1,5	1,2
ii) Grado medio de creación indirecta de empleo para cada puesto de trabajo creado por el beneficiario de la ayuda (entre 50 y 100 %)	1,25	1,1

	Regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 61	Regiones de la letra c) del apartado 3 del artículo 61
iii) Grado bajo de creación indirecta de empleo para cada puesto de trabajo creado por el beneficiario de la ayuda (menos del 50 %)	1,0	1,0

(¹) = Es decir, puestos de trabajo creados con proveedores y clientes directos en la región asistida donde la empresa está establecida o en cualquier región asistida contigua [es decir, las regiones de las letras a) o c) del apartado 3 del artículo 61].

Nota: Por supuesto, ningún proyecto podrá recibir ayuda por encima del límite máximo regional.

26.4. *Fecha de introducción y período de validez*

- 1) Las presentes Directrices serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999 por un período de prueba inicial de tres años. Antes de finalizar el período de prueba, el Órgano de Vigilancia de la AELC llevará a cabo una revisión minuciosa de la utilidad y alcance de las presentes Directrices y, en particular, determinará si deben prorrogarse, revisarse o derogarse.

26.5. *Procedimiento de evaluación de los casos por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC*

- 1) En principio, el Órgano de Vigilancia de la AELC se propone tomar una decisión, ya sea para autorizar la ayuda o para incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación completa, que ha de hacerse en el formulario normalizado que figura en el anexo XIII (en el caso de notificaciones incompletas, el Órgano de Vigilancia de la AELC enviará una solicitud de información adicional a los Estados del EEE dentro de los diez días hábiles). El plazo de dos meses sólo puede ampliarse con el consentimiento del Estado de la AELC interesado.
- 2) En el caso de que el Órgano de Vigilancia de la AELC incoe el procedimiento del apartado 2 del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC adoptará una decisión definitiva dentro de los cuatro meses siguientes a la decisión de iniciar el procedimiento. El Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá en cuenta todas las pruebas documentales que puedan reunirse durante dicho período, incluida información de terceros interesados y cualesquiera elementos adicionales no considerados durante la investigación inicial. Así, el período máximo de investigación de un caso concreto no habrá de sobrepasar en principio los seis meses.

26.6. *Control a posteriori*

- 1) Teniendo en cuenta el carácter sensible de las grandes inversiones móviles, es esencial que existan mecanismos que ayuden a garantizar que el nivel de ayuda efectivamente desembolsado al beneficiario se ajusta a la decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC.
- 2) Para cada proyecto de ayuda aprobado por el Órgano de Vigilancia de la AELC con arreglo a las presentes Directrices, el Órgano de Vigilancia de la AELC exigirá o bien que todo contrato entre la autoridad pertinente del Estado de la AELC y el beneficiario de la ayuda contenga una cláusula de reembolso en caso de incumplimiento del contrato o bien que el último pago importante de la ayuda (por ejemplo, el 25 %) no se realice hasta que el beneficiario de la ayuda haya garantizado al Estado de la AELC que la ejecución del proyecto se ajusta a lo dispuesto en la decisión de el Órgano de Vigilancia de la AELC y siempre que el Órgano de Vigilancia de la AELC, con arreglo a la información proporcionada por el Estado de la AELC en lo que se refiere a la ejecución del proyecto, haya manifestado su conformidad dentro de los sesenta días hábiles siguientes o no haya formulado objeciones con respecto al pago final de la ayuda.

- 3) Inmediatamente después de la firma por las partes del contrato relativo a la ayuda, deberá enviarse al Órgano de Vigilancia de la AELC una copia de dicho contrato celebrado entre el Estado de la AELC y el beneficiario de la ayuda.
- 4) Para garantizar que se cumple lo dispuesto en la decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC, los Estados de la AELC, en cooperación con los beneficiarios de la ayuda, deberán facilitar al Órgano de Vigilancia de la AELC un informe anual sobre el proyecto, junto con una información sobre las subvenciones ya desembolsadas, una copia de todos los informes intermedios sobre la ejecución del contrato de ayuda y un informe final en el que consten los objetivos en términos de calendario, inversiones y cumplimiento de cualquier condición específica establecida por la autoridad que otorga la ayuda.

26.7. *Definiciones de los términos utilizados*

- 1) En el marco de las presentes Directrices se aplicarán las definiciones de los términos utilizados siguientes:

Proyecto de inversión

- 2) Se entenderá por proyecto de inversión, una inversión en activos fijos para la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de uno existente o el inicio de una actividad que presuponga un cambio fundamental del producto o del proceso de producción de un establecimiento existente (mediante su racionalización, diversificación o modernización). También puede revestir la forma de la toma de control de un establecimiento que haya cerrado o que habría tenido que cerrar de no producirse dicho cambio de control, pero no incluye la adquisición de activos de una empresa en dificultades financieras (a la que se aplican las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis).

Un proyecto de inversión no podrá dividirse artificialmente en subproyectos para eludir la obligación de notificación.

Coste total del proyecto

- 3) Se entenderá por coste total del proyecto, el gasto total en activos nuevos materiales e inmateriales comprados o adquiridos mediante el arrendamiento financiero por una empresa para llevar a cabo un proyecto de inversión y que se amortizarán a lo largo del período de vida de dichos activos.

Gastos subvencionables

- 4) Los gastos subvencionables correspondan al gasto en activos materiales e inmateriales permitido con arreglo a las Directrices sobre ayudas regionales.

Puestos de trabajo

- 5) Se entenderá por puesto de trabajo permanente a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial. Puede ser un puesto de trabajo nuevo o el mantenimiento de un puesto de trabajo existente en la medida en que esté directamente asociado con el proyecto de inversión, y, que a falta de inversión requeriría un reciclaje significativo y desaparecería al iniciarse la nueva producción.

Mercado de referencia

- 6) El mercado o mercados de productos de referencia para determinar la cuota de mercado comprende los productos que son objeto del proyecto de inversión y, en su caso, los productos considerados intercambiables por el consumidor (en razón de las características de los productos, precios y uso previsto) o el productor (debido al

carácter flexible de las instalaciones de producción)⁽¹⁰⁾. El mercado geográfico de referencia comprende normalmente el EEE o, en su caso, una parte significativa del mismo, si las condiciones de competencia en dicha zona pueden distinguirse de manera suficiente de otras zonas del EEE. En ciertos casos, el mercado de referencia podrá considerarse de alcance mundial.

Exceso de capacidad estructural

- 7) Se considerará que existe un exceso de capacidad estructural cuando el promedio de la tasa de utilización de la capacidad del sector o subsector pertinente⁽¹¹⁾ de los últimos cinco años esté más de dos puntos porcentuales por debajo del sector manufacturero en su conjunto. Se considera que existe un exceso de capacidad estructural importante cuando la diferencia con respecto al promedio del sector manufacturero es superior a cinco puntos porcentuales.

Mercado en retroceso

- 8) Se considerará que el mercado del producto o productos en cuestión está en retroceso si a lo largo de los últimos cinco años la tasa media de crecimiento anual del consumo aparente del producto o productos en cuestión es significativamente inferior (más del 10 %) al promedio del sector manufacturero del EEE en su conjunto, a menos que exista una fuerte tendencia al alza en la tasa de crecimiento relativa de la demanda del producto o productos. Por mercado en retroceso absoluto se entenderá aquel cuya tasa media de crecimiento anual del consumo aparente a lo largo de los últimos cinco años sea negativa.

⁽¹⁾ Este capítulo corresponde a la comunicación del Órgano de Vigilancia de la AELC "Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión" (DO C 107 de 7.4.1998, p. 7).

⁽²⁾ Por consiguiente, las presentes Directrices sustituirán al título 21 "Ayudas al sector textil y de la confección", de las Directrices adoptadas y publicadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994 (DO L 231 de 3.9.1994).

⁽³⁾ Véase el título 16 de las presentes Directrices.

⁽⁴⁾ Véase el título 14 de las presentes Directrices.

⁽⁵⁾ Véase el título 15 de las presentes Directrices.

⁽⁶⁾ Las ayudas regionales a la inversión concedidas únicamente a efectos de creación de puestos de trabajo tal como se describen en las Directrices del Órgano de Vigilancia de la AELC sobre ayudas regionales no están comprendidas en las presentes Directrices.

⁽⁷⁾ La obligación de notificación se aplica también a los proyectos de ayuda *ad hoc*.

⁽⁸⁾ En el caso de los proyectos llevados a cabo en el sector textil o en el de la confección, 15 millones de ecus.

⁽⁹⁾ En el caso de los proyectos llevados a cabo en el sector textil o en el de la confección, 30 000 ecus.

⁽¹⁰⁾ Cuando la inversión se realice con vistas a la producción de productos intermedios, el mercado de referencia puede ser el mercado del producto final si la mayor parte de la producción no se vende en el mercado abierto.

⁽¹¹⁾ El sector o subsector se establecerá al nivel de segmentación más bajo posible de la clasificación de la nomenclatura general de actividades económicas de las Comunidades Europeas (NACE).*

«ANEXO XIII

**FORMULARIO NORMALIZADO DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD
CON LAS DIRECTRICES MULTISECTORIALES SOBRE AYUDAS REGIONALES
A GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN**

Introducción

El presente formulario especifica la información que deben facilitar los Estados de la AELC al notificar al Órgano de Vigilancia de la AELC un proyecto de inversión que vaya a llevarse a cabo en una zona asistida y que esté sujeto a las reglas de notificación de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales para grandes proyectos de inversión.

Los Estados de la AELC han de tener en cuenta que:

- a) ha de facilitarse toda la información que se solicita en el formulario. Sin embargo, si, con arreglo a su leal saber y entender, no es posible responder a una pregunta o únicamente se puede responder a ella de una forma limitada sobre la base de la información disponible, deben indicarlo y dar las razones;
- b) salvo que se rellenen por completo todas las secciones o se den razones adecuadas que expliquen por qué no ha sido posible responder por entero a las preguntas, la notificación será incompleta y únicamente surtirá efecto en la fecha en que se reciba toda la información;
- c) el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá exigir al Estado de la AELC y al beneficiario que proporcionen información o una explicación adicional sobre la información suministrada en el presente formulario para facilitar una evaluación inicial, que se habrá de dar en el plazo de diez días hábiles y podrá ser objeto de una reunión técnica que el Órgano de Vigilancia de la AELC habrá de celebrar con la autoridad competente.

Documentos anejos

- a) una copia del proyecto de contrato relativo a la ayuda, o, de no ser posible, copia de la carta con la oferta de la ayuda propuesta. Si no se dispone del proyecto de contrato relativo a la ayuda en el momento de la notificación, deberá enviarse tan pronto como sea posible y a más tardar en el momento de su envío a los beneficiarios;
- b) copias de los informes y cuentas anuales más recientes de los beneficiarios de la ayuda, o, si forman parte de un grupo más importante, copias de los informes y cuentas anuales más recientes de dicho grupo;
- c) una relación con una breve descripción del contenido de todos los demás análisis, informes, estudios y encuestas elaborados por o para los beneficiarios de la ayuda, para evaluar o analizar la ayuda a la inversión propuesta con respecto a las condiciones de competencia, los competidores (reales o potenciales) y la situación del mercado. En cada punto de la relación deberá hacerse constar el nombre y el cargo del autor.

Cómo efectuar la notificación

La notificación deberá rellenarse en la lengua oficial del Órgano de Vigilancia de la AELC (inglés), o en la lengua oficial de un Estado de la AELC.

Los documentos anejos se enviarán en su lengua original o traducidos al inglés.

Los datos financieros solicitados deberán facilitarse en la moneda nacional o en euros, indicando los tipos de conversión utilizados.

La notificación deberá enviarse o entregarse en mano en horario laboral a la dirección siguiente:

Órgano de Vigilancia de la AELC
Rue de Trèves/Trieststraat 74
B-1040 Bruxelles/Brussel

Información confidencial

Se recaba la atención del Estado de la AELC o del beneficiario de la ayuda en cuestión en el sentido de que parte de la información que se le solicita puede ser utilizada como base para preparar una decisión sobre el asunto. Hagan constar la indicación "Secreto comercial" en los elementos de la información contenida en la presente notificación que no deseen ver publicados o divulgados de cualquier otra forma a las demás partes. Será preciso también indicar las razones por las cuales consideran que esta información no debe divulgarse o hacerse pública. No obstante, si en el transcurso de la elaboración de la decisión es necesario recabar información sensible, el Órgano de Vigilancia de la AELC consultará primero al Estado de la AELC o al beneficiario acerca de la publicación de las partes de la decisión que contienen información sensible.

Control *a posteriori*

El Órgano de Vigilancia de la AELC reconoce que parte de la información solicitada en el presente formulario de notificación no puede ser del todo precisa *a priori*. Se solicita al Estado de la AELC o al beneficiario de la ayuda interesado que proporcionen su más cabal estimación y que justifiquen la información que debe facilitarse. El proyecto de inversión objeto de ayuda estará sujeto a un control *a posteriori* mediante el cual el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá comprobar la exactitud de la información facilitada en el contexto de la notificación.

SECCIÓN 1**ESTADO DE LA AELC**

- 1.1. *Información sobre la autoridad notificante*
- 1.1.2. Nombre y dirección de la autoridad notificante.
- 1.2.3. Nombre, apellidos, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y cargo de la persona de contacto para recabar datos suplementarios.
- 1.2. *Información de contacto en la Representación Permanente*
- 1.2.1. Nombre, apellidos, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y cargo de la persona de contacto para recabar datos suplementarios.

SECCIÓN 2**BENEFICIARIO DE LA AYUDA**

- 2.1. *Estructura de la empresa o empresas que invierten en el proyecto*
- 2.1.1. Identidad del beneficiario de la ayuda.
- 2.1.2. Si la personalidad jurídica del beneficiario de la ayuda es distinta de la(s) empresa(s) que financia(n) el proyecto o que recibe(n) la ayuda, indíquense también estas diferencias.
- 2.1.3. Indíquese el grupo matriz al que pertenece el beneficiario de la ayuda, describáse la estructura del grupo y la estructura de propiedad de cada una de las empresas que pertenecen al mismo grupo.
- 2.2. *Con respecto a cada una de las empresas que invierten en el proyecto, facilítense los siguientes datos de los tres últimos ejercicios financieros*
- 2.2.1. Volumen de negocios mundial, volumen de negocios en elEEE, volumen de negocios en el Estado de la AELC en cuestión.
- 2.2.2. Beneficios después de impuestos y flujo de caja (consolidado).
- 2.2.3. Empleo a nivel mundial, en elEEE y en el Estado de la AELC en cuestión.
- 2.2.4. Desglose de las ventas por mercados en el Estado de la AELC en cuestión, en el resto delEEE y fuera delEEE (terceros países).
- 2.3. *Si la inversión tiene lugar en una implantación industrial existente, facilítense los siguientes datos de los tres últimos ejercicios financieros de dicha entidad*
- 2.3.1. Volumen de negocios total.
- 2.3.2. Beneficios después de impuestos y flujo de caja.
- 2.3.3. Empleo.
- 2.3.4. Desglose de las ventas por mercados en el Estado de la AELC en cuestión, en el resto delEEE y fuera delEEE (terceros países).

SECCIÓN 3

APORTACIÓN DE AYUDA PÚBLICA

Facilítense los siguientes datos para cada medida de ayuda pública que se proponga:

3.1. *Pormenores*

- 3.1.1. Título del programa (o indíquese si se trata de una ayuda *ad hoc*).
- 3.1.2. Fundamento jurídico (ley, decreto, etc.).
- 3.1.3. Entidad pública que otorga la ayuda.
- 3.1.4. Si el fundamento jurídico es un programa de ayuda aprobado por el Órgano de Vigilancia de la AELC, facilítense la fecha de la aprobación y el número de referencia del caso de ayuda estatal.

3.2. *Forma de ayuda propuesta*

- 3.2.1. Indíquese si la ayuda consiste en una subvención, bonificación de intereses, reducción de las contribuciones a la seguridad social, desgravación de impuestos, participación en el capital, conversión o cancelación de deudas, préstamos preferentes, aplazamiento del pago de impuestos, importe cubierto por un plan de garantía, etc.
- 3.2.2. Indíquense las condiciones inherentes al pago de la ayuda propuesta.

3.3. *Cuantía de la ayuda propuesta*

- 3.3.1. Importe nominal de ayuda y sus equivalentes bruto y neto de subvención.
- 3.3.2. ¿Está sujeta al impuesto de sociedades o a otro impuesto indirecto la medida de ayuda propuesta? Si lo está sólo parcialmente, ¿hasta qué punto?
- 3.3.3. Facilítense un calendario del pago de la ayuda propuesta.

Para el conjunto de la ayuda pública propuesta facilítense los datos siguientes:

3.4. *Características de las medidas de ayuda*

- 3.4.1. ¿Está todavía sin definir alguna de las medidas de asistencia del conjunto de medidas propuestas? En caso afirmativo, especifíquese.
- 3.4.2. Indíquese cuáles de las medidas anteriormente mencionadas no constituyen ayuda estatal y por qué razones.

3.5. *Acumulación de medidas de ayuda pública*

- 3.5.1. Equivalente bruto de subvención estimado (antes de impuestos) de las medidas combinadas de ayuda.
- 3.5.2. Equivalente neto de subvención estimado (después de impuestos) de las medidas combinadas de ayuda.

SECCIÓN 4

PROYECTO OBJETO DE AYUDA

(La información que ha de facilitarse en esta sección se utiliza entre otras cosas para determinar el resultado de la aplicación del factor de evaluación capital-empleo.)

4.1. *Ubicación del proyecto*

- 4.1.1. Especifíquese la región y el municipio así como la dirección.

4.2. *Duración del proyecto*

- 4.2.1. Especifíquese la fecha de inicio del proyecto de inversión, así como la fecha de terminación de la inversión.
- 4.2.2. Especifíquese la fecha prevista para el inicio de la nueva producción y el año en que podrá alcanzarse la plena producción.

4.3. *Descripción del proyecto*

- 4.3.1. Descríbase la naturaleza del proyecto, especificando si se trata de una nueva implantación, una ampliación de capacidad u otra modalidad.
- 4.3.2. Facilítese una breve descripción general del proyecto.

4.4. *Desglose de los costes del proyecto*

- 4.4.1. Especifíquese el coste total del desembolso de capital que se ha de invertir y amortizar a lo largo de la duración del proyecto.
- 4.4.2. Facilítese el desglose detallado del desembolso relativo al proyecto de inversión, en términos de gasto de capital y de gasto en otros factores⁽¹⁾, rellenando el cuadro siguiente:

	Gastos totales				Gastos de capital subvencionable			
	Año 1	Año 2	Año 3	etc.	Año 1	Año 2	Año 3	etc.
Gasto de capital								
Terreno								
Construcciones								
Instalaciones y máquinas								
Herramientas								
Activos inmateriales ⁽¹⁾								
Otros (especificar)								
Gasto en otros factores								
Capital de explotación adicional								
Investigación y desarrollo								
Costes de lanzamiento								
Otros (especificar)								
Total								

⁽¹⁾ Para las grandes empresas, ciertas categorías de inversiones intangibles pueden incluirse en el gasto de capital subvencionable, sin embargo, sin exceder del 25 % del gasto total de capital subvencionable (véanse los puntos 10 y 12 del capítulo 25.4 de las Directrices sobre la ayuda regional).

4.5. *Financiación de los costes totales del proyecto*

4.5.1. Indíquese la financiación del coste total del proyecto de inversión rellenando el cuadro siguiente:

	Importe			
	Año 1	Año 2	Año 3	etc.
Recursos internos				
Contribuciones de capital				
Préstamos de instituciones privadas				
Préstamos de instituciones públicas				
Ayuda pública (nacional y otras)				
Otros (especificar)				
Total				

4.6. *Creación de empleo*

4.6.1. Indíquese si el proyecto va a crear nuevos puestos de trabajo permanentes (en equivalente a tiempo completo); en caso afirmativo, facilítese el número de puestos de trabajo que se van a crear y a lo largo de qué período, así como la descripción de los puestos de trabajo que vayan a crearse.

4.7. *Mantenimiento del empleo existente*

4.7.1. Indíquese si el proyecto mantiene puestos de trabajo permanentes ya existentes; en caso afirmativo, facilítese el número de puestos de trabajo que se van a mantener y a lo largo de qué período, así como la descripción de los puestos de trabajo que vayan a mantenerse.

4.7.2. Explíquese en detalle las medidas de reciclaje profesional, en número medio de horas y coste (con excepción del salario del personal en prácticas) necesarios para mantener esos puestos de trabajo permanente.

4.7.3. Explíquese por qué dichos puestos de trabajo correrían un riesgo inminente si el proyecto no se realizase.

SECCIÓN 5

PRECISIONES SOBRE LA CAPACIDAD Y MERCADOS AFECTADOS

(La información que ha de facilitarse en esta sección se utiliza para determinar el resultado de la aplicación del factor de evaluación de la competencia. En el apéndice se facilita la definición de mercado de referencia, así como la definición de exceso de capacidad estructural y mercado en retroceso).

5.1. *Caracterización del producto o productos objeto del proyecto*

- 5.1.1. Especifíquese el producto o productos que se van a producir en las instalaciones objeto de ayuda una vez finalizada la inversión (indíquese el código de la nomenclatura combinada) y los sectores o subsectores de referencia a los que pertenece el producto (indíquese el código de la NACE).
- 5.1.2. ¿Qué productos van a ser sustituidos? Si los productos que van a ser sustituidos no se producen en la misma ubicación, indíquese dónde se producen actualmente.
- 5.1.3. ¿Qué otros productos pueden producirse en las mismas instalaciones renovadas a un coste adicional escaso o nulo?

5.2. *Caracterización del mercado geográfico de referencia*

- 5.2.1. Especifíquese el mercado geográfico o mercados geográficos de referencia, en caso de que no coincidan con el EEE.
- 5.2.2. ¿Por qué se considera que el mercado geográfico es distinto del EEE?

5.3. *Precisiones sobre la capacidad*

- 5.3.1. Cuantifíquese la incidencia del proyecto en la capacidad total viable del beneficiario en el EEE (inclusive a nivel de grupo) por cada uno de los productos considerados (en unidades anuales, en el año anterior al de inicio y al finalizar el proyecto).
- 5.3.2. Facilítase una estimación de la tasa total de utilización de la capacidad en el EEE (o el mercado geográfico de referencia) de los sectores o subsectores de referencia en los últimos cinco años. ¿Qué proporción de esta capacidad a lo largo de dicho período corresponde al beneficiario de la ayuda y cuál ha sido su tasa de utilización de dicha capacidad en el sector o subsector de referencia?

5.4. *Datos de mercado*

- 5.4.1. Facilítense datos sobre consumo aparente ⁽²⁾ del producto o productos considerados durante cada uno de los cinco últimos ejercicios financieros. En la medida en que se disponga de ellas, inclúyanse estadísticas preparadas por otras fuentes para ilustrar la respuesta.
- 5.4.2. Facilítase una previsión de la evolución del consumo aparente del producto o productos considerados durante los tres próximos ejercicios financieros. En la medida en que se disponga de ellas, inclúyanse estadísticas preparadas por otras fuentes para ilustrar la respuesta.
- 5.4.3. ¿Está en retroceso el mercado de referencia, y por qué razones? En caso negativo, ¿por qué?
- 5.4.4. Facilítase una estimación de la cuota de mercado (en valor) del beneficiario de la ayuda o del grupo al cual pertenece el beneficiario de la ayuda en el año anterior al de inicio y al finalizar el proyecto.

SECCIÓN 6

INCIDENCIA REGIONAL

(La información que ha de facilitarse en esta sección se utiliza para determinar el resultado de la aplicación del factor de evaluación de la incidencia regional).

- 6.1. *Información sobre el empleo creado en los proveedores directos y los proveedores del beneficiario de la ayuda*

- 6.1.1. En opinión del Estado de la AELC o del beneficiario de la ayuda, indíquese cuál de las tres opciones que se recogen a continuación describe mejor el porcentaje de creación de puestos de trabajo en los proveedores y clientes directos como consecuencia del proyecto:
- i) porcentaje elevado de creación de empleo por cada puesto de trabajo creado por el beneficiario de la ayuda (más del 100 %),
 - ii) porcentaje medio de creación de empleo por cada puesto de trabajo creado por el beneficiario de la ayuda (entre el 50 y el 100 %),
 - iii) débil porcentaje de creación de empleo por cada puesto de trabajo creado por el beneficiario de la ayuda (menos del 50 %).
- 6.1.2. Justifique y explique su respuesta a la pregunta anterior.
- 6.1.3. Facilite una lista lo más completa posible de los proveedores directos previstos para la nueva producción dentro de la región asistida o regiones asistidas.
- 6.1.4. Facilite una lista lo más completa posible de los clientes previstos para la nueva producción dentro de la región asistida o regiones asistidas.

(¹) Gastos de inversión que no pueden amortizarse a lo largo del tiempo que dure el proyecto de inversión.

(²) Producción más importaciones menos exportaciones».

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1998.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

El Presidente

Knut ALMESTAD

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 253 de 11 de octubre de 1993)

En la página 58, en el artículo 235:

Se suprimirá la cifra «1» al comienzo del apartado 1, así como el apartado 2
